ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO
JUNTA HÍPICA

Número: 8592
Fecha: 15 de mayo de 2015
***Aprobado*:** Hon. David E. Bernier Rivera
Secretario de Estado

Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO DE MEDICACIÓN CONTROLADA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HIPICO
JUNTA HÍPICA

REGLAMENTO DE MEDICACIÓN CONTROLADA

ÍNDICE

Página:

CAPÍTULO 1 – DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO I: TÍTULO. 1
ARTÍCULO II: BASE JURÍDICA. 1
ARTÍCULO III: PROPÓSITO. 1
ARTÍCULO IV: APLICABILIDAD. 2
ARTÍCULO V: INTERPRETACIÓN. 3
ARTÍCULO VI: DEFINICIÓN DE TÉRMINOS. 3

CAPÍTULO 2 – MEDICACIÓN Y VETERINARIA.

ARTÍCULO VII: PROPÓSITOS DE LA MEDICACIÓN 13
ARTÍCULO VIII: MEDICINA VETERINARIA 14

CAPÍTULO 3 – PROGRAMA DE MEDICACIÓN CON FUROSEMIDE (PMF).

ARTÍCULO IX: PRECEPTOS. 22

ARTÍCULO X: L.O.E.S. 23

ARTÍCULO XI: INGRESO AL PMF. 25

ARTÍCULO XII: REMOCIÓN DEL PMF. 26

ARTICULO XIII: REINGRESO AL PMF. 27

ARTÍCULO XIV: ADMINISTRACIÓN DEL FUROSEMIDE 27

CAPÍTULO 4 – RESTRICCIONES Y REGISTROS.

ARTÍCULO XV: RESTRICCIONES SOBRE MEDICAMENTOS 32

ARTÍCULO XVI: REGISTROS ADMINISTRATIVOS 34

CAPÍTULO 5 – DROGAS Y CLASIFICACIONES.

ARTÍCULO XVII: SUSTANCIAS PROHIBIDAS 36

ARTÍCULO XVIII: CLASIFICACIONES UNIFORMES 38

CAPÍTULO 6 – MUESTRAS.

ARTICULO XIX: DISPOSICIONES GENERALES 44

ARTÍCULO XX: TOMA DE MUESTRAS 48

ARTÍCULO XXI: ENVÍO AL LABORATORIO 57

ARTÍCULO XXII: ANÁLISIS DEL LABORATORIO 60

CAPÍTULO 7 – QUERELLAS E INVESTIGACIONES.

ARTÍCULO XXIII: QUERELLAS 63

ARTÍCULO XXIV: INVESTIGACIONES 75

CAPÍTULO 8 – PARTICIPACIÓN EN CARRERA.

ARTÍCULO XXV: INSCRIPCIONES 76

CAPÍTULO 9 – RESPONSABILIDADES.

ARTÍCULO XXVI: ENTRENADOR Y MOZO DE CUADRAS 77

ARTÍCULO XXVII: RESPONSABILIDAD CONJUNTA 79

CAPÍTULO 10 – SANCIONES Y CONSIDERACIONES.

ARTÍCULO XXVIII: SANCIONES 80

ARTÍCULO XXIX: CONSIDERACIONES APLICABLES A LAS SANCIONES 86

CAPÍTULO 12 – DISPOSICIONES ESPECIALES.

ARTÍCULO XXX: CLÁUSULA DE SALVEDAD 96

ARTÍCULO XXXI: ENMIENDAS 96

ARTÍCULO XXXII: VIGENCIA 96

ARTÍCULO XXXIII: DEROGACIONES 97

APROBACIÓN 97

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO
JUNTA HÍPICA

REGLAMENTO DE MEDICACIÓN CONTROLADA

CAPÍTULO 1 – DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO I: TÍTULO.

Este reglamento se conocerá como "Reglamento de Medicación Controlada de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico".

ARTÍCULO II: BASE JURÍDICA.

Este Reglamento de Medicación Controlada de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico se promulga en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 83 de 1987, la Ley de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico, según enmendada.

ARTÍCULO III: PROPÓSITO.

El propósito de esta medida es cumplir con el mandato contenido en la Ley Hípica, supra, y reglamentar la industria hípica responsablemente, conforme las facultades y

responsabilidades de la Junta Hípica dispuestas en dicha Ley, así como de implementar el mandato contenido en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), en su Sec. 2.19, actualizando periódicamente los reglamentos con el fin de que sirvan su propósito legislativo y fomenten la política pública desarrollada por este Cuerpo sobre los asuntos hípicos.

Se entiende que ante los adelantos tecnológicos que van surgiendo día a día, procede efectuar cambios en las disposiciones reglamentarias para actualizarlo y atemperarlo con aquellos cambios surgidos en los últimos años. Todos los sectores que componen la industria y el deporte hípico han tenido la oportunidad de participar en las Vistas Públicas celebradas y aportar en el proceso de instituir el nuevo "Reglamento de Medicación Controlada", entre ellos, dueños, entrenadores y veterinarios.

ARTÍCULO IV: APLICABILIDAD.

Este Reglamento aplicará, según en el mismo se dispone, a la medicación de los ejemplares de carrera; a toda actividad de toma de muestras y su análisis, procesamiento y resultados; y a los procedimientos investigativos y adjudicativos de la industria hípica relacionadas a la medicación controlada en los equinos, según aquí se refiere, aplicándose las penalidades y medidas provistas en el mismo. Las disposiciones del Reglamento de Medicación Controlada aplican a los eventos internacionales autorizados que se celebren en las instalaciones bajo la jurisdicción de la Administración y aplican al área de cuarentena en lo pertinente.

ARTÍCULO V: INTERPRETACIÓN.

Este Reglamento se interpretará de forma sencilla consistente con los fines y propósitos de la Ley Hípica, *supra*, y de la política pública desarrollada por la Junta Hípica de cero tolerancia al uso indiscriminado de drogas, medicamentos o sustancias no autorizadas, en consecución a la misma. Deberá leerse en conjunto con los demás cuerpos reglamentarios de aplicación a la industria hípica, los cuales se considerarán supletorios en cuanto a lo que no se incluye en el presente Reglamento. Cualquier conflicto entre el Reglamento de Medicación y los reglamentos de la industria hípica complementarios al mismo podrá ser resuelto por la Junta Hípica bajo su autoridad de ley y reglamento.

ARTÍCULO VI: DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.

(a) El uso del género masculino se entenderá que incluye el femenino y el neutro, y el singular incluye el plural y el plural incluye el singular, a menos que su contexto claramente indique otra cosa.

(b) Las siguientes palabras y frases tendrán el significado que a su lado se indica.

A.I.D.H.: Siglas que identifican a la Administración de la Industria y el Deporte Hípico.

Administración: Administración de la Industria y el Deporte Hípico, agencia administrativa que se podrá también identificar para todos los fines legales por sus siglas "AIDH" o como "Administración".

Administrador: Administrador Hípico.

Año: Año natural del calendario.

Apoderado: El representante de un dueño de caballos, dueño de potrero o criador, autorizado debidamente mediante documento autenticado ante notario público y con licencia otorgada por el Administrador, para ejercer funciones como apoderado del dueño o criador.

ARCI – "Association of Racing Commissioners International" – Asociación Internacional de Comisionados Hípicos - por sus siglas en inglés.

Áreas Restrictas o Restringidas: Toda área así designadas por el Administrador o la Junta en cualquier dependencia bajo la jurisdicción de la Administración cuyo acceso está limitado a personas que ostenten licencia expedida por la Administración y que cumplan con ciertos requisitos específicos.

Candado: El aditamento mecánico numerado o debidamente identificado, que se utiliza para mantener el cierre de las cajas de metal donde se guardarán las muestras que van a los congeladores, y luego a los contenedores aislados utilizados en el envío de muestras al laboratorio cuando éste se encuentre en alguna jurisdicción en los Estados Unidos.

Carrera: Es la competencia de ejemplar o ejemplares, por premio, efectuada bajo la supervisión de oficiales de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, conforme a la Ley y los reglamentos aplicables.

Condición natural del caballo: Aquella condición física de un ejemplar de carreras en la que no ha habido intervención humana por medios internos o externos que cambien el estado natural en que se encuentra el mismo.

Condiciones de carrera oficial: Totalidad de los requisitos y cualificaciones establecidos en el Plan de Carreras, el Folleto de Condiciones o por el Secretario de Carreras que determinan la elegibilidad de un caballo para ser inscrito y participar en determinada carrera oficial.

Criador: Es la persona natural o jurídica licenciada por el Administrador Hípico para dedicarse a la crianza de ejemplares purasangres.

Cuadra: La estructura donde ubican uno o más establos, jaulas o caballerizas, localizadas en un hipódromo, y que pertenecen a la empresa operadora para la asignación de su uso y en lo aplicable, podrá referirse a los establos o jaulas de los potreros y fincas de crianza y/o centros de doma.

Deprimente o depresivo: Cualquier producto, droga, sustancia o medicamento que cambie y/o modifique el poder competitivo a un ejemplar de carreras afectando la condición física normal o natural del caballo.

Día: Período comprendido entre las doce y un minuto de la madrugada (12:01 a.m.) y las doce (12) de la noche del mismo día

Día de Carreras: Período comprendido entre las doce y un minuto de la madrugada (12:01 a.m.) y las doce (12) de la noche del mismo día en que se programe la celebración o transmisión de carreras y la aceptación de apuestas sobre éstas, conforme autorice la Junta.

Director de Servicios Veterinarios: Es el médico veterinario con licencia vigente para el ejercicio de la medicina veterinaria en Puerto Rico nombrado por el Administrador para la prestación de los servicios veterinarios profesionales de la AIDH y la supervisión de los Veterinarios Oficiales y las labores que se realizan en el Área de Toma de Muestras de cada hipódromo, y quien asesorará al Administrador y llevará a cabo las tareas, proveerá las estadísticas y redactará los informes que le sean requeridos por la Administración.

Droga: Cualquier producto, sustancia, medicamento, fármaco, preparación natural o compuesta, o conjunto de éstos, incluyendo todos sus metabolitos, que tenga la capacidad de estimular, deprimir o en cualquier forma afectar o alterar la condición natural de un ejemplar.

Dueño de Caballos: Persona natural o jurídica con licencia expedida por el Administrador con el propósito de ser propietario *bona fide* de uno o más ejemplares de carrera, inclusive mediante cuotas de titularidad, siempre y cuando todos los dueños del ejemplar sean poseedores cada uno de una licencia de dueño válidamente expedida.

Ejemplar o caballo: Animal equino purasangre de carreras, de uno u otro sexo, incluyendo los potros; disponiéndose, que en los casos procedentes, dicho término podrá incluir otros caballos que sirven a la industria hípica.

Empresa Operadora: Es la persona natural o jurídica autorizada para operar un hipódromo en Puerto Rico.

Ensilladero (*Paddock*): Lugar de acceso restringido designado para ensillar los ejemplares que habrán de participar en una carrera y colocar sus aperos.

Entrenador Privado: Es la persona a sueldo con licencia para entrenar ejemplares de carrera de uno o más dueños, conforme provee la reglamentación aplicable.

Entrenador Público: Es la persona con licencia para entrenar ejemplares de carreras para uno o más dueños de ejemplares, quien administra y opera un establo público como negocio propio y que debe cumplir con todos los requisitos aplicables.

Entry: Dos (2) o más ejemplares que podrían participan en una misma carrera, que pertenecen al mismo propietario o propietarios y serán considerados para propósito de las apuestas según disponga la Junta Hípica mediante reglamento, orden, resolución o el Plan de Carreras.

Estado Libre Asociado: Se refiere a Puerto Rico.

Establo o caballeriza: En un hipódromo, la jaula o grupo de ellas en una cuadra, asignadas por el hipódromo para alojar y estabular los ejemplares de uno o varios dueños o bajo el entrenamiento de un entrenador público.

Estimulante: Cualquier producto, droga, sustancia o medicamento que cambie y/o modifique el poder competitivo a un ejemplar de carrera, afectando la condición normal o natural del caballo.

Estorbo Hípico: Persona natural o jurídica declarada como tal por la Junta conforme a la Ley y al Reglamento.

Ganador (Winner): El ejemplar que arriba primero a la meta o que se ordena su colocación en primer lugar por el Jurado por razón de la descalificación de otro ejemplar u ejemplares.

Hacienda: Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Hipódromo: Lugar autorizado por la Junta Hípica mediante la licencia para la celebración de carreras de caballos y la toma de apuestas, incluyendo sus facilidades físicas.

Inscripción: Acto de solicitar, mediante el uso del formulario oficial para ello, la participación de un ejemplar en determinada carrera.

Investigación: Acción de revisar el desarrollo de una carrera oficial ("inquiry") u otros asuntos ("investigation") por los oficiales hípicos autorizados para ello.

Jefe de Laboratorio: Persona natural con licencia para ejercer como Químico y que cumple con los mismos requisitos profesionales dispuestos para el Químico Oficial de la Administración, quien puede ser o no funcionario de la misma, y que está directamente a cargo del laboratorio en que se analizan las muestras tomadas a los ejemplares de carreras por, o bajo la supervisión directa del Veterinario Oficial; disponiéndose, que cuando por delegación expresa se trate de un laboratorio de alguna jurisdicción de los Estados Unidos fuera de Puerto Rico, el mismo deberá ser tenedor de todas las autorizaciones y licencias requeridas por ley para el lícito ejercicio de su grado y profesión en la jurisdicción correspondiente.

Jinete (Jockey/Jockette): Persona natural autorizada mediante licencia expedida por la AIDH para montar ejemplares de carreras en carreras oficiales.

Junta (Junta Hípica): Organismo creado por Ley.

Jurado (Stewards): Cuerpo de oficiales autorizado para dirigir y supervisar de forma colegiada la celebración de las carreras y declarar el orden de llegada oficial de éstas, conocido como Jurado Hípico.

Laboratorio Privado: Es el laboratorio químico analítico privado o del estado en que se efectúen las pruebas y exámenes de muestras de cualquier naturaleza, tomadas de cualquier ejemplar de carreras por o bajo la supervisión directa del Veterinario Oficial de turno.

L.O.E.S. ("Bleeders List"): Lista Oficial de Ejemplares Sangradores en Puerto Rico que identifica los caballos que han mostrado evidencia externa o interna de hemorragia pulmonar, certificado a tales efectos según se estipula en el Programa de Medicación con Salix.

Ley: Ley Hípica, Ley Núm. 83 del 2 de julio de 1987, según enmendada, y en lo pertinente, incluye la reglamentación aprobada en virtud de la misma.

Licencia: Autorización que concede el Administrador o la Junta a una persona natural o jurídica conforme los derechos y obligaciones que provee la Ley y sus Reglamentos.

Licencia de Hipódromo: Autorización o permiso que concede la Junta Hípica a una persona natural o jurídica para operar un hipódromo en Puerto Rico.

Mes: Mes calendario.

Microchip: Artefacto electrónico colocado internamente en un ejemplar de carreras con el propósito de identificarlo electrónicamente.

Mozo de Cuadra: Empleado de un establo con licencia expedida por el Administrador que se encarga del cuido de uno o más ejemplares de carrera.

Muestras: Cualquier material biológico tomado a ejemplares de carreras, ya sea orina o sangre (plasma o suero) que luego es enviado a un laboratorio para su análisis, conforme establece el presente Reglamento. Puede incluir materiales y/o drogas, medicamentos o sustancias encontradas en las áreas restringidas del hipódromo, en violación al presente Reglamento, independientemente que las mismas pudieron ser suministradas o no a un ejemplar.

PMF – Programa de Medicación con Furosemide.

Persona: Una persona natural, asociación, corporación, compañía, sociedad, sociedad de responsabilidad limitada, negocio en común, gobierno, sucesión, subsidiaria, árbitro, cesionario o agente, no importa su estructura organizativa o naturaleza.

Plan de Carreras: Conjunto de normas o reglas aprobadas por la Junta Hípica y que rige la planificación, programación y confección de todas las carreras oficiales.

Post Time: La hora oficial para la salida de una carrera.

Potrero: Lugar y estructuras dedicadas a la crianza comercial de caballos pura sangre de carreras bajo una licencia expedida por el Administrador.

Potro: Ejemplar de carrera cuya edad oficial es menor a los cuatro (4) años.

Premio: Cantidad de dinero que recibe el dueño de un ejemplar de carrera por la actuación de su ejemplar en una carrera oficial según dispuesto por ley o reglamento. Incluye el premio regular, suplementario o retroactivo que reciba un dueño por la participación de su ejemplar en una carrera oficial, los beneficios recibidos de las apuestas en carreras de "simulcast out" desde Puerto Rico al exterior y del Sistema de Video Juego Electrónico.

Presidente: Presidente de la Junta Hípica.

Presidente del Jurado: Presidente del Jurado Hípico (Chief Steward).

Programa de Medicación con Salix: Programa oficial de medicación con furosemide, por cualquier nombre comercial que se le conozca, en el cual podrán participar únicamente aquellos ejemplares que han sido inscritos en el L.O.E.S., conforme se establece en el Reglamento de Medicación Controlada.

Programa Oficial: Programa emitido bajo el sello oficial de la Administración que contiene todas las carreras a celebrarse y/o a transmitirse en un día de carreras oficial y cualquier otra información que disponga la Junta Hípica, el Administrador o el Secretario de Carreras. Constituye el compromiso entre la Administración de la Industria y el Deporte Hípico y el público apostador.

Químico Oficial: Persona con licencia de Químico vigente en Puerto Rico, nombrado por el Administrador para ejercer las funciones que éste le asigne, incluyendo la de fungir como perito químico cuando así le sea requerido; disponiéndose, que bajo el Reglamento de Medicación Controlada, las funciones del Químico Oficial y las del Jefe de Laboratorio podrán ejercerse por la misma persona si la Administración contase con su propio laboratorio.

Receta veterinaria: Orden escrita, expedida por un Veterinario Autorizado.

Reglamento: Reglamento vigente aprobado por la Junta Hípica, según se identifique.

RMC: Siglas utilizadas para referirse al Reglamento de Medicación Controlada.

Secretario de Carreras: Oficial designado por el Administrador, que estará a cargo de realizar las funciones propias de su cargo.

Semental: Ejemplar que sirve a la yegua madre.

Stud Book Americano: Registro mantenido por el Jockey Club de Estados Unidos de Norteamérica para todos los ejemplares purasangre de carreras nacidos en los Estados Unidos de América, Canadá y los países que mantienen un registro reconocido por el Jockey Club y el Comité Internacional de Stud Book.

Veterinario o Médico Veterinario – Profesional con licencia vigente otorgada por la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico y miembro activo del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.

Veterinario Autorizado: Médico veterinario con licencia vigente para el ejercicio de la medicina veterinaria en Puerto Rico, autorizado por el Administrador para la prestación de servicios veterinarios profesionales en las áreas bajo la jurisdicción de la Administración y que se conoce también como Veterinario Privado.

Veterinario(s) Oficial(es): El o los veterinario(s) autorizado(s) nombrado(s) o designado(s) por el Administrador para la prestación de servicios médico-veterinarios a la Administración, según se le requieran.

CAPÍTULO 2 – MEDICACIÓN Y VETERINARIA.

ARTÍCULO VII: PROPÓSITOS DE LA MEDICACIÓN.

701.- Los propósitos de la medicación controlada son:

(a) Proteger la integridad de las carreras de caballos purasangre.

(b) Asegurar la salud, el bienestar y el cuidado de los caballos de carrera.

(c) Proteger y garantizar los intereses del público apostador, equiparando legalmente a todos los participantes en una carrera oficial de caballos.

(d) Proteger la inversión de la fanaticada hípica, así como la inversión de todos los que participan en la actividad hípica.

ARTÍCULO VIII: MEDICINA VETERINARIA.

801.- Veterinarios:

(a) Todos los Veterinarios con licencia expedida por la Administración estarán bajo la jurisdicción de la misma, tanto los Veterinarios Oficiales como los Veterinarios Autorizados.

(b) También aplica al Veterinario que pretenda ejercer la medicina veterinaria sin una licencia debidamente expedida por la Administración o que lleve a cabo o intente llevar a cabo cualesquiera procedimientos que le corresponda hacer a los veterinarios con licencia expedida por la Administración y dichos intentos o actuaciones se entenderán como su consentimiento a someterse a la jurisdicción de la Administración; disponiéndose, que estos Veterinarios estarán sujetos a la jurisdicción de la Administración para aquellas acciones que tome dicha agencia.

(c) Los Veterinarios Oficiales estarán bajo la autoridad del Administrador Hípico y bajo la supervisión de un Director de Servicios Médicos-Veterinarios de la Administración.

802.- Director de Servicios Médicos-Veterinarios:

(a) El Director de Servicios Médicos-Veterinarios será nombrado por el Administrador y ejercerá su discreción médico-profesional, ofreciendo sus recomendaciones al Administrador y a la Junta cuando éstos se lo soliciten y con respecto a los asuntos relacionados a la práctica de la medicina veterinaria en los ejemplares purasangre de carreras.

(b) El Director de Servicios Médico-Veterinarios recomendará al Administrador Hípico la acción disciplinaria que deba ser impuesta a un Veterinario Autorizado o a un Veterinario Oficial que en la ejecución de sus funciones profesionales fuese negligente,

o viole las leyes, reglas o reglamentos de la industria hípica y/o las órdenes o resoluciones emitidas por la Junta Hípica y/o el Administrador Hípico.

803.- Tratamiento Veterinario:

(a) Solamente podrán ejercer la medicina veterinaria en una localidad bajo la jurisdicción de la Administración: el Director de Servicios Médico Veterinarios, los Veterinarios Oficiales y los Veterinarios Autorizados. Éstos podrán recetar y administrar cualquier droga, medicamento o sustancia controlada autorizada o permitida a un ejemplar de carreras, utilizando los criterios de la sana práctica veterinaria.

804.- Práctica sin Licencia:

(a) Ninguna persona, natural o jurídica, podrá practicar la medicina veterinaria en las áreas bajo la jurisdicción de la Administración sin contar con una licencia válida y vigente para el lícito ejercicio de la práctica médico veterinaria y sin que se le haya expedido una licencia por la Administración para esos propósitos.

(b) Toda persona que en cualquier área bajo la jurisdicción de la Administración contrate o de cualquier manera utilice los servicios veterinarios de una persona natural y/o jurídica que no cuente con una licencia válida y vigente expedida por la Administración y/o que no esté autorizado para ejercer la profesión médico-veterinaria en Puerto Rico estará sujeto a severas sanciones administrativas y penales.

(c) Toda persona natural y/o jurídica que no cuente con la licencia de veterinario y que ofrezca o preste servicios veterinarios en áreas bajo la jurisdicción de la Administración, sin estar autorizado, estará sujeta a severas sanciones administrativas y penales.

805.-<u>Servicios Veterinarios</u>.

(a) Las agrupaciones de dueños de ejemplares de carrera proveerán los servicios veterinarios de excelencia requeridos para la implementación efectiva de este reglamento, según acuerdo con la Empresa Operadora de cada hipódromo y las órdenes y resoluciones de la Junta y del Administrador, en lo aplicable.

(b) Se mantendrá por lo menos una Clínica Veterinaria, en común acuerdo entre la Empresa Operadora del hipódromo y las agrupaciones que representan los dueños de caballos, según el contrato o acuerdo entre éstos, para la prestación de los servicios veterinarios a los equinos.

(c) La administración de la Clínica Veterinaria establecerá un calendario de Veterinarios de turno para las emergencias y los gastos de estos servicios serán pagados por la persona que los solicite.

(d) Los veterinarios de turno prestarán sus servicios dentro de un término no mayor de treinta (30) minutos de haber sido notificados o requeridos éstos durante los traqueos y las carreras y dentro de un período a ser establecido por contrato cuando se trate de emergencias fuera de estas horas.

(e) Para la prestación de servicios de emergencias durante la celebración de las carreras, los veterinarios estarán disponibles en todo momento y éstos se mantendrán en comunicación con el Jurado Hípico.

(f) La empresa operadora asignará Guardia de Seguridad a los Veterinarios que deban cubrir los incidentes que requieran servicios médico-veterinarios.

(g) La Junta, mediante Orden Administrativa, podrá tomar las medidas necesarias para salvaguardar los servicios veterinarios que tienen que ofrecerse a los dueños de los

ejemplares de carrera y/o para asegurar que se mantengan los records veterinarios que se le requieran a los veterinarios y a las Clínicas Veterinarias.

(h) El Administrador Hípico y el Jurado Hípico podrán, en lo que a cada uno corresponde, dictar las Órdenes procedentes contra los Veterinarios Autorizados, la Clínica Veterinaria y las personas a cargo de ésta.

806.- <u>Agujas e inyecciones</u>:

(a) Ninguna persona fuera de los Veterinarios Oficiales y los Veterinarios Autorizados, o que no cuente con una autorización expresa por el Administrador Hípico, podrá poseer aguja(s) hipodérmica(s), y/o equipo para inyecciones de clase alguna, en cualquiera de las áreas bajo la jurisdicción de la Administración.

(b) Los Veterinarios utilizarán jeringuillas desechables ("one-time") y las desecharán conforme provean las leyes aplicables o mediante Orden Administrativa del Administrador.

(c) Toda persona que maneje aguja(s) hipodérmica(s), desperdicios biomédicos y/o equipo para inyectar tendrá que desechar los mismos de la forma y manera requerida por las leyes, reglas, reglamentos, órdenes o resoluciones aplicables tanto al Deporte Hípico como al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(d) Si una persona tiene una condición médica que le requiere tener sobre su persona, o en cualquier lugar bajo la jurisdicción de la Administración una jeringuilla, aguja hipodérmica, droga, medicamento o sustancia de cualquier tipo, esta persona deberá requerir y obtener permiso por escrito del Administrador Hípico, mediante la presentación de una carta de un médico licenciado en Puerto Rico explicando la razón por la cual es necesario para esa persona portar, poseer y utilizar una jeringuilla, aguja

hipodérmica, droga, medicamento o sustancia; disponiéndose, que la persona tendrá que cumplir con todas las condiciones y restricciones que le sean impuestas por el Administrador con respecto a dicha posesión, las cuales tendrán que constar por escrito.

807.- <u>Clínica Veterinaria</u>:

(a) Excepto en el tratamiento bajo el Programa de Medicación con Furosemide, para todo tratamiento veterinario, sea hecho por un Veterinario Oficial o por un Veterinario Autorizado, se podrán utilizar tanto las instalaciones de la Clínica Veterinaria, o cualquier clínica autorizada a operar en las instalaciones bajo la jurisdicción de la AIDH, como la jaula del equino, a discreción del Veterinario.

(b) La Clínica Veterinaria operará por acuerdo entre los dueños de ejemplares purasangre de carrera y la Empresa Operadora del hipódromo, según la contratación otorgada a tales efectos; disponiéndose, que dicha operación, inclusive la de los récords que se tienen que mantener sobre los ejemplares de carrera en virtud de este reglamento, cualquier otro reglamento y/o cualesquiera órdenes y/o resoluciones aplicables, estará bajo la aprobación y jurisdicción de la AIDH.

(c) La Clínica Veterinaria mantendrá un récord de cada ejemplar en el que conste la información completa sobre el tratamiento de cada caballo; disponiéndose, que dichos récords e información se considerarán confidenciales para toda tercera persona que no sean el dueño y el entrenador del caballo al momento del tratamiento.

(d) Los récords y la información de la Clínica Veterinaria podrán ser utilizados por la Administración para fines estadísticos e investigativos y otros fines compatibles con la política pública formulada para la industria hípica; disponiéndose, que siempre que dicha

información sea publicada, se protegerá la identificación de los ejemplares de carrera según disponga la Junta o el Administrador, en lo aplicable.

(e) Los récords e información de la Clínica Veterinaria se levantarán y mantendrán en el formato dispuesto por la Administración y se suplirán en el medio dispuesto por ésta.

(f) El Administrador, en lo aplicable, podrá efectuar las investigaciones necesarias para salvaguardar el bienestar de los componentes de la industria hípica, incluso los equinos.

(g) Todo récord de ejemplares de carreras inactivos se podrá desechar conforme lo reglamenta la ley habilitadora y sus reglamentos para la práctica de la medicación veterinaria en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; disponiéndose, que previo a su disposición, su dueño o representante obtendrá una autorización de la AIDH y en dicho momento, de tener interés la AIDH en retenerlo para fines de investigación veterinaria y/o de algún procedimiento, podrá así hacerlo, convirtiéndose en el custodio del mismo.

808.- <u>Autorización para Tratamiento</u>:

(a) La intervención y medicación de un ejemplar por un Veterinario Autorizado se hará únicamente con la anuencia y aprobación escrita o verbal del entrenador y/o el dueño de récord o del apoderado del dueño, en lo aplicable, al momento de ser administrado el tratamiento o de haber sido intervenido, o con posterioridad a ser administrado el tratamiento, como excepción.

(b) El consentimiento así otorgado conlleva todas las responsabilidades y obligaciones establecidas en este Reglamento.

(c) En los casos en que exista justa causa, las autoridades hípicas podrá ordenar tratamiento veterinario a un ejemplar, a costo del dueño del caballo.

809.- <u>Hora de Retiros y Cambios</u>:

(a) La Hora de Retiros y Cambios oficial será establecida en el Plan de Carreras; disponiéndose, que podrá notificarse mediante Orden Administrativa de la Junta un cambio en la Hora de Retiros y Cambios, siempre que se anuncie con suficiente antelación a su implementación, tomando como término directivo la notificación con por lo menos diez (10) días de anticipación a la implementación de dicho cambio.

(b) Excepto cuando así se permita en este Reglamento o mediante Orden Administrativa emitida por la Junta Hípica, ninguna persona podrá administrar o provocar que se le administre de forma alguna una droga, medicamento, sustancia química o de cualquier clase a un ejemplar de carreras que aparezca inscrito para participar en carrera, después de la Hora de Retiros y Cambios establecida.

810.- <u>Emergencias</u>:

Si un ejemplar requiriese y recibiera tratamiento de emergencia después de la Hora de Retiros y Cambios establecida:

(a) El Veterinario Autorizado a cargo de dicho tratamiento tendrá que someter un Informe en la forma y por el medio establecido por el Administrador mediante Orden, no más tarde de veinticuatro (24) horas de administrado el tratamiento antes de la mañana del día de carreras para la cual aparece inscrito el ejemplar.

(b) El ejemplar será retirado de competencia por el Veterinario Oficial de turno, quién además impondrá una suspensión de participación en carrera conforme a las circunstancias y la condición del animal, y éste podrá ordenar la toma de muestras de sangre y/u orina para análisis según estime prudente o necesario.

(c) Es responsabilidad del entrenador informar al Veterinario Autorizado que el ejemplar está inscrito para participar en una carrera, indicando la fecha de la misma, así como de notificar al Veterinario Oficial del tratamiento de emergencia brindado, para que se gestione el retiro del ejemplar.

811.- <u>Informes de Tratamiento Veterinario</u>:

(a) Excepto lo dispuesto para el Programa de Medicación con Furosemide (PMF), todo Veterinario Autorizado que trate un ejemplar de carreras en cualquier área bajo la jurisdicción de la Administración, tendrá que someter un Informe al Administrador por conducto del Director de Servicios Médico-Veterinarios dentro de las veinticuatro (24) horas de haber tratado el ejemplar y en la forma y por el medio prescrito en este Reglamento o según disponga el Administrador o la Junta mediante Orden.

(b) El Informe o formulario incluirá el nombre y número de identificación del caballo; el nombre del establo; el tratamiento; el diagnóstico o condición; el medicamento, droga o sustancia administrada o recetada; la fecha y hora del tratamiento; la dosis suministrada o recetada; el nivel de dosificación, el tiempo de restricción para participar en carreras de acuerdo con el medicamento administrado; y cualquier otra información requerida por el formulario oficial o mediante Orden del Administrador o de la Junta.

(c) El informe o formulario oficial será entregado por el Veterinario Autorizado al Director de Servicios Médicos-Veterinarios, o por delegación suya, al Veterinario Oficial de turno y éste lo radicará en la Secretaría de Carreras no más tarde de la Hora de Retiros y Cambios establecida, aplicable al día de carreras donde competirá el ejemplar tratado médicamente.

(d) Será responsabilidad del Veterinario Autorizado, el indicar en el informe u hoja de tratamiento, hasta cuándo durará el mismo; disponiéndose, que ello no lo releva de someter una hoja de tratamiento diariamente por cada día en que el medicamento, droga o sustancia sea administrada, independientemente de que el ejemplar vaya a participar o no en una carrera oficial.

CAPÍTULO 3 – PROGRAMA DE MEDICACIÓN CON FUROSEMIDE (PMF).

ARTÍCULO IX: PRECEPTOS.

901.-Propósitos.

(a) El Programa de Medicación con Furosemide fue creado para ofrecer un mecanismo legal y debidamente controlado para que los ejemplares que padecen de hemorragia pulmonar puedan competir en las carreras de una forma más equitativa.

(b) Se permite el uso del Furosemide en los terrenos del hipódromo solamente bajo los términos y condiciones dispuestos en este Reglamento y en el Programa de Medicación con Furosemide (PMF).

902.- Parámetros:

(a) La implementación del Programa de Medicación con Furosemide (PMF) se llevará a cabo bajo la autoridad de la Junta Hípica y bajo los parámetros establecidos por ésta que constan en este Reglamento y en cualesquiera órdenes y resoluciones aplicables.

(b) El Programa de Medicación con Furosemide (PMF) es la única forma permitida de administración de la sustancia Furosemide para la participación en carrera de los ejemplares sangradores.

(c) El Furosemide es un diurético, conocido bajo su nombre comercial aceptado para el uso de dicha sustancia en equinos, Salix, pero la utilización del Furosemide genérico es permitido.

(d) Las agrupaciones de dueños de ejemplares de carrera tendrán que proveer todos los materiales y equipos necesarios para llevar a cabo el Programa de Medicación con Furosemide.

ARTÍCULO X: LISTA OFICIAL DE EJEMPLARES SANGRADORES (LOES).

1001.-Lista Oficial de Ejemplares Sangradores (LOES):

(a) Se conoce como "LOES" la Lista Oficial de Ejemplares Sangradores que mantiene la Administración.

(b) La Oficina del Director de Servicios Médico-Veterinarios confeccionará y mantendrá actualizada una lista de ejemplares purasangre de carreras que han demostrado, después de ejercicio o de una carrera oficial, evidencia externa de hemorragia pulmonar con epistaxis unilateral o bilateral, o la existencia de sangramiento interno en la tráquea según se demuestre en pruebas endoscópicas efectuadas al ejemplar por un Veterinario Oficial o por un Veterinario Autorizado.

(c) La inclusión del ejemplar en la LOES es un requisito previo a la inscripción en el Programa de Medicación con Furosemide.

1002.-Procedimiento de Certificación:

(a) Luego de la confirmación de que un caballo ha sufrido hemorragia o sangramiento, dicha condición será certificada por un Veterinario Oficial en el formulario oficial y por el medio de notificación disponible dispuesto por el Administrador.

(b) En el formulario oficial se indicará claramente el nombre y el número de identificación del ejemplar, la fecha de la certificación y la dosis de Furosemide recetada.

(c) La certificación llevará el nombre y la firma del Veterinario Autorizado que realizó el examen y el nombre y la firma del Veterinario Oficial.

(d) Una copia de la certificación permanecerá en los récords de la Oficina del Director de Servicios Médico-Veterinarios.

(e) Se enviarán copias de la certificación de hemorragia pulmonar del ejemplar:

1) al dueño del caballo, su entrenador o representante;

2) al Secretario de Carreras; y,

3) a la Oficina del Administrador Hípico.

(f) El Administrador hará unir permanentemente al certificado de inscripción del caballo y a los records oficiales de la Administración una copia del certificado de hemorragia pulmonar.

1003.-<u>Aplicabilidad:</u>

(a) Todo caballo que sufra hemorragia pulmonar o epistaxis y haya sido certificado como tal por el Veterinario Oficial de turno tendrá que ser incluido en la LOES permanentemente, sin importar la edad, sexo, o valor del ejemplar.

(b) La hemorragia traqueal detectada por endoscopía deberá ser una línea de sangre corrida o ininterrumpida de anchura variable que se extienda por una longitud a lo largo de la tráquea.

(c) Todo ejemplar que haya sido examinado por un Veterinario Autorizado o por un Veterinario Oficial después de una carrera o ejercicio y/o encontrado por endoscopía que

tuvo hemorragia traqueal, será certificado como ejemplar sangrador e incluido en la LOES.

(d) Un ejemplar que muestra rasgos o características para estar en la lista de sangradores podrá ser ordenado por el Veterinario Oficial para que se le hagan los exámenes necesarios para certificarle como sangrador, si procede.

(e) Un ejemplar que esté en la lista de sangradores o en un programa de medicación con Furosemide en otra jurisdicción con la cual se tenga reciprocidad, será certificado como tal en la LOES; disponiéndose, que el Administrador Hípico tendrá la discreción, a los fines de mantener o no al ejemplar en la LOES, de evaluar a petición de parte los criterios establecidos en la primera jurisdicción y determinar si los mismos son cónsonos con la reglamentación vigente en la nuestra.

(f) La clasificación de sangrador en Puerto Rico siempre acompañará el expediente del ejemplar cuando éste se mueva a una nueva jurisdicción hípica.

ARTÍCULO XI: INGRESO AL PROGRAMA DE MEDICACIÓN CON FUROSEMIDE (PMF).

1101.-Responsabilidad:

Cada dueño y/o entrenador será responsable de solicitar la certificación de su ejemplar para incluirlo en la LOES, cuando así proceda según la condición del ejemplar.

1102.-Participación:

Una vez certificado en la LOES, para poder participar en el PMF, el dueño o el entrenador tiene que solicitarlo por escrito al momento de la inscripción de dicho ejemplar en la carrera.

1103.-Prohibición:

Ningún ejemplar que haya tenido un episodio de hemorragia externa visible (epistaxis) podrá participar en las carreras a menos que se incluya en el PMF; disponiéndose, que dicho ejemplar no podrá ser removido del PMF excepto según se dispone en este Reglamento.

1104.-Otras Jurisdicciones:

Todo ejemplar que estuviese en un Programa de Medicación con Furosemide en otra jurisdicción hípica tendrá que ingresar en Puerto Rico al Programa de Medicación con Furosemide (PMF), para poder participar en las carreras oficiales según se dispone en este reglamento.

ARTÍCULO XII: REMOCIÓN DEL PMF.

1201.-Solicitud:

Un ejemplar que luego de incluido en la LOES, no hubiese tenido otro episodio de hemorragia externa visible, podrá ser removido del Programa de Medicación con Furosemide (PMF), a petición del dueño y/o entrenador y certificado así por el Veterinario Autorizado; disponiéndose, que la petición será dirigida al Director de Servicios Médico-Veterinarios.

1202.-Certificación:

El Director de Servicios Médico-Veterinarios certificará dicha acción inmediatamente al Administrador y al Secretario de Carreras en el formato y por el medio dispuesto por el Administrador.

1203.-Término:

Para poder ser removido del Programa tendrán que haber transcurrido por lo menos treinta (30) días calendarios desde la fecha en que el ejemplar fue ingresado a la LOES en Puerto Rico.

1204.-Carreras:

El ejemplar removido no podrá ser inscrito para participar en una carrera sin medicación con Furosemide hasta haber transcurrido siete (7) días calendarios desde su última participación dentro del Programa.

ARTÍCULO XIII: REINGRESO AL PMF.

1301.-Término:

Se podrá reingresar un ejemplar al Programa si vuelve a sangrar, siempre y cuando hubiesen transcurrido siete (7) días desde que se le dio de baja del Programa y que haya cumplido la suspensión impuesta por el nuevo episodio de hemorragia, según se dispone en este Programa.

1302.-Ocasiones:

La reinstalación dentro del PMF podrá ocurrir en una ocasión en la vida del ejemplar.

ARTÍCULO XIV: ADMINISTRACIÓN DEL FUROSEMIDE.

1401.-Normas:

El Furosemide será administrado según las normas y condiciones estipuladas en este Reglamento para el PMF y cualesquiera órdenes y resoluciones aplicables.

1402.-Área:

El Dueño o el Entrenador del caballo a ser dosificado tendrán que presentar al ejemplar en el Área de Muestras en el horario establecido en este reglamento o por Orden del Administrador.

1403.-Horario:

El ejemplar tendrá que ser llevado por el dueño y/o entrenador y/o mozo de cuadra a la medicación con no menos de cuatro y media (4-1/2) horas de antelación de la hora de salida programada de la carrera para la cual está inscrito.

1404.- Emergencias:

En caso de emergencia, el Administrador designará, mediante Orden un lugar alterno para medicar a los ejemplares bajo el PMF.

1405.- Incumplimiento:

El incumplimiento con la presentación del ejemplar en el lugar y/o en la hora dispuesta constituirá una violación de este Reglamento y el caballo tendrá que ser retirado de la carrera para la cual está inscrito para participar.

1406.-Administración:

El Veterinario Oficial le administrará al ejemplar la dosis recetada con no menos de cuatro (4) horas de antelación a la hora de salida programada de la carrera del ejemplar.

1407.-Receta:

El dueño, entrenador o mozo de cuadra tendrá que entregar la receta veterinaria al presentar el ejemplar para ser medicado por primera vez y en cada ocasión que se cambie la dosis.

1408.-Dosis:

(a) El Veterinario Oficial le administrará la dosis prescrita por el Veterinario Autorizado, quien emitirá una receta que será entregada no más tarde de las doce del mediodía, del día de retiros y cambios de la carrera para la cual el ejemplar esté inscrito siempre que exista un cambio en la dosis recetada.

(b) La dosis recetada será administrada por el Veterinario Oficial vía intravenosa y no será menor de 100 mg (2 cc) ni mayor de 500 mg (10 cc).

1409.-Notificación:

(a) Toda Orden Administrativa sobre la dosificación o dosificaciones aprobadas por la Junta será notificada a las partes interesadas por conducto de sus respectivas entidades hípicas, quienes serán responsables por comunicarlo a sus miembros, y será además publicada en los Tablones de Avisos en las instalaciones de la Empresa Operadora, así como en la página cibernética de dicha entidad, con suficiente antelación a su implementación.

(b) Así publicada, se reputará conocimiento del contenido de dicha Orden a los interesados.

1410- Agujas:

La administración de Furosemide se efectuará únicamente por vía intravenosa, utilizando agujas y jeringuillas estériles desechables, las que luego de utilizarlas se desecharán conforme proveen las leyes y reglamentos aplicables.

1411.- Frascos:

Los frascos de dosis múltiples serán custodiados y controlados únicamente por los Veterinarios Oficiales.

1412.- <u>Identificación</u>:

El Veterinario Oficial tendrá que asegurarse de que se identifique correctamente al ejemplar y proveerá, bajo certificación profesional y en los formularios y medios aprobados por el Administrador para esos fines, la siguiente información:

(a) El nombre y el número de identificación del ejemplar y la carrera en que está inscrito el caballo participante;

(b) La fecha, hora y la dosis de Furosemide administrada al ejemplar;

(c) El nombre en letra de imprenta y la firma del Veterinario Oficial que administró el Furosemide y el nombre y la firma del dueño, entrenador o representante que presenció el tratamiento, certificando así la dosis administrada, la fecha y la hora.

1413.-<u>Análisis</u>:

(a) El nivel máximo permitido de Furosemide, obtenido en el resultado de una muestra de sangre no será mayor de 100 ng/mL, ya sea en plasma o suero y la gravedad específica de la muestra de orina correspondiente, no podrá ser menor de 1.010; disponiéndose, que deberán cumplirse ambas disposiciones para declarar el resultado como una violación a este Reglamento.

(b) Cualquier resultado del análisis de sangre y/u orina del ejemplar que exceda los límites cuantitativos establecidos de Furosemide se presumirá responsabilidad al Dueño y/o Entrenador y/o Mozos de Cuadra y/o de cualquier otra persona, cuya responsabilidad se determine, luego del procedimiento administrativo correspondiente.

1414.-Otros Usos:

Los Veterinarios Autorizados podrán administrar o prescribir Furosemide para acción terapéutica, pero nunca dentro del período pre-carrera luego de la Hora de Retiros y Cambios correspondientes a la carrera para la cual aparece inscrito el ejemplar.

1415.-Suspensiones Aplicables:

(a) Todo episodio de hemorragia externa (epistaxis) constará en el expediente del ejemplar para los efectos del límite de ocasiones permitidas antes de ser eliminado de competencia.

(b) Cada uno de estos episodios también tendrá un período de descanso o recuperación mandatorio, durante el cual el ejemplar quedará suspendido de participación en carreras según aquí se detalla a continuación:

(1) Primer episodio - Quince (15) días calendarios consecutivos

(2) Segundo episodio – Treinta (30) días calendarios consecutivos

(3) Tercer episodio – Sesenta (60) días calendarios consecutivos

(4) Cuarto episodio – Se elimina permanentemente de competencia.

(c) Estos períodos de recuperación se mantendrán aún cuando el ejemplar no sangre, luego de los ejercicios matutinos.

(d) El ejemplar comenzará a cumplir inmediatamente la suspensión impuesta por el Veterinario Oficial.

(e) Cuando el diagnóstico y la certificación de sangrador se haya hecho a base de una endoscopía por no haber exhibido evidencia externa de epistaxis, se procederá a imponerle un período de descanso o recuperación, mandatorio mínimo de siete (7) días

calendarios; disponiéndose, que dicho episodio no contará para los fines de las oportunidades que podrá tener un ejemplar antes de ser eliminado de competencia.

CAPÍTULO 4 – RESTRICCIONES Y REGISTROS.

ARTÍCULO XV: RESTRICCIONES SOBRE MEDICAMENTOS.

1501.-Prohibición:

Con excepción de los Veterinarios Oficiales y los Veterinarios Autorizados, solamente las personas que estén expresamente autorizadas por escrito por el Administrador para esos fines, podrán tener, poseer, transportar o administrar en lugares que estén bajo la jurisdicción de la Administración y/o en su propiedad personal y/o en sus efectos personales y/o en vehículos de motor a su cargo; drogas, medicamentos, sustancias químicas o de cualquier tipo que estén prohibidas, controladas y/o que no tengan límites regulados, publicados o específicos y/o que no le sea autorizado su uso.

1502.-Autorización:

La autorización conferida por el Administrador indicará específicamente la droga, medicamento o sustancia autorizada y el equipo necesario.

1503.-Leyes:

Las drogas, medicamentos o sustancias autorizadas y el equipo necesario que por ley federal o estatal requieran receta, tienen que haber sido válidamente recetadas por un Veterinario Oficial o un Veterinario Autorizado; disponiéndose, que estas drogas, medicamentos o sustancias recetados tendrán que mantenerse permanentemente rotulados con la siguiente información:

(a) Nombre del producto;

(b) Nombre, dirección y el número de teléfono del veterinario que receta y/o prepara el producto;

(c) Nombre del ejemplar para el cual se recetó el producto;

(d) La cantidad total recetada a administrarse, dosificación máxima, fecha de comienzo del tratamiento, duración del tratamiento, tiempo de efectividad, límites regulados publicados o específicos y la fecha de expiración del producto preparado; y,

(e) El nombre del dueño, entrenador o veterinario a quien se le preparó el producto.

1504.-<u>Administración</u>:

La administración de drogas, medicamentos o sustancias a los ejemplares de carrera está autorizada SOLAMENTE bajo las siguientes condiciones:

(a) La droga, medicación o sustancia tiene que aparecer en las Guías de Clasificación Uniforme de Sustancias Foráneas ("*Uniform Classification Guidelines of Foreign Substances*") promulgadas por la Asociación Internacional de Comisionados Hípicos ("*Association of Racing Commissioners International*" o "*ARCI*") como una droga o sustancia permitida para ser utilizada en equinos;

(b) La concentración de la droga, medicamento o sustancia en la orina o sangre no podrá exceder los límites y niveles establecidos por la Junta, publicados mediante Orden Administrativa o Resolución; y,

(c) La Administración de la droga, medicamento o sustancia tiene que ser autorizada por un Veterinario Oficial o un Veterinario Autorizado y no exceder los límites establecidos y publicados para la administración de la misma.

1505.-Responsabilidad:

El Veterinario con licencia expedida por la AIDH que administró, autorizó o supervisó el tratamiento será responsable de velar por el cumplimiento de toda reglamentación vigente, así como de las órdenes y resoluciones aplicables con respecto a su intervención.

ARTÍCULO XVI: REGISTROS ADMINISTRATIVOS.

1601.-Áreas Restringidas:

Las áreas restringidas o restrictas son el ensilladero, el área de cuadras y todas las áreas así designadas por el Administrador o la Junta en cualquier dependencia bajo la jurisdicción de la Administración y el acceso a todas estas áreas está limitado a personas que ostenten licencia expedida por la Administración y que cumplan con ciertos requisitos específicos, según se establezca en la autorización correspondiente.

1602.-Autorización:

La autorización de personas y de vehículos para entrar a las áreas restringidas será conforme dispuesto por reglamento y/o según dispuesto mediante Orden Administrativa o por Resolución de la Junta, o del Administrador, en lo aplicable.

1603.-Registros:

La Oficina del Administrador podrá llevar a cabo registros administrativos sobre los vehículos y las personas que estén en las áreas restringidas bajo su jurisdicción o que soliciten acceso a las mismas y podrá delegar dichos registros mediante orden expresa a tales efectos a personas o entidades específicamente designadas para ello.

1604.-Renuncia:

La solicitud de acceso y la aceptación de un permiso, permanente o temporero, para entrar o tener acceso a cualquier área restricta constituye una renuncia a cualquier derecho en conflicto con lo aquí dispuesto; disponiéndose que al así hacerlo, las partes aceptan que para llevarse a cabo una inspección o registro por las autoridades hípica o sus delegados, según lo dispuesto en la sección 1603 anterior, no será necesaria la obtención de una orden judicial previa.

1605.-Criterios:

El Administrador utilizará los criterios de sana discreción administrativa y de razonabilidad al llevar a cabo las inspecciones y los registros.

1606.-Hallazgos:

El hallazgo o detección de cualquier droga, medicamento o sustancia controlada que no le ha sido autorizada a una persona, según se ha descrito en este Reglamento, y/o de cualquier instrumento o equipo para la administración de las mismas en violación a lo dispuesto en este Reglamento, en cualquiera de las áreas restringidas y/o bajo la jurisdicción de la Administración y/o en los efectos personales y/o equipo de cualquier persona y/o en las áreas bajo su responsabilidad y/o control y/o sobre su persona, será suficiente para que se pueda iniciar un procedimiento administrativo o judicial en su contra, o ambos, de ser ello procedente.

1607.-Negativa:

(a) La negativa u objeción irrazonable a la inspección constituirá causa suficiente para requerirle a la persona que se retire de inmediato del área y/o que retire el vehículo del lugar.

(b) De ser la persona licenciada por la AIDH, constituirá una violación al Reglamento y podrá ser procesado.

(c) Todo incidente de negativa a someterse a un registro o inspección se informará por escrito al Administrador.

(d) Dicha negativa irrazonable podrá provocar que en el futuro se le niegue el acceso a dicha persona y/o vehículo o a ambos a las áreas restringidas.

CAPÍTULO 5 – DROGAS Y CLASIFICACIONES.

ARTÍCULO XVII: SUSTANCIAS PROHIBIDAS.

1701.-Política Pública:

(a) Como cuestión de política pública y de Ley Hípica y reglamento, toda droga, sustancia y/o medicamento cuyo uso no esté expresamente autorizado en este reglamento o mediante orden o resolución de la Junta Hípica queda terminantemente prohibida su posesión y/o utilización para cualquier fin.

(b) También queda terminantemente prohibida la posesión y/o utilización de equipo, materiales y/o medios para su uso no autorizado, inclusive de las jeringuillas y las agujas.

1702.-Drogas, Medicamentos y Sustancias Prohibidas:

Las drogas, medicamentos y sustancias prohibidas incluyen, sin limitarse a:

(a) Las drogas, medicamentos y sustancias para las cuales no se han establecido niveles aceptables;

(b) Las drogas, medicamentos y sustancias terapéuticas, sin limitarse a las descritas dentro de las Clases 3, 4 y 5 contenidas en este Reglamento y/u órdenes emitidas por la Junta Hípica, que aparezcan en exceso de los niveles establecidos;

(c) Las drogas, medicamentos y sustancias normalmente presentes en el cuerpo del caballo pero que exceden los niveles anticipados a encontrarse;

(d) Las drogas, medicamentos y sustancias extrañas al cuerpo de un caballo y que aparezcan en él, a cualquier nivel, a excepción de lo dispuesto específicamente para ellas en este Reglamento;

(e) Todas las drogas, medicamentos y sustancias descritas dentro de las Clases 1 y 2 contenidas en este Reglamento, y las que no aparecen clasificadas o descritas en este Reglamento o en las Guías del ARCI (Association of Racing Commissioners International).

1703 -<u>Prácticas Prohibidas:</u>

(a) La posesión y/o utilización de una droga, medicamento o sustancia como los especificados a continuación, en cualquier área restringida bajo la jurisdicción de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico y para la cual no se hubiese desarrollado un método analítico reconocido para detectar y confirmar la administración de dicha droga, medicamento o sustancia; o si el uso de la misma pueda poner en peligro la salud y el bienestar de un ejemplar de carreras o ponga en peligro la vida del jinete, o si su uso puede afectar adversamente la integridad de las carreras:

(1) Erythropoietin

(2) Darbepoietin

(3) Oxyglobin

(4) Hemopure

(b) La posesión o uso de una droga, medicamento o sustancia en cualquier área restringida de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico que no esté aprobada por la Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos (F.D.A. por sus siglas en inglés).

(c) La práctica, administración o aplicación de un tratamiento, procedimiento, terapia, o método identificado en el Artículo XVIII de este Reglamento, que sea utilizado en las áreas restringidas bajo la jurisdicción de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico y que pueda poner en peligro la salud y el bienestar de un ejemplar de carreras, o ponga en peligro la vida de un jinete, o si su uso puede afectar adversamente la integridad de las carreras.

ARTÍCULO XVIII: CLASIFICACIONES UNIFORMES.

1801.- <u>Clase 1</u>:

Estas drogas no tienen niveles aceptables establecidos, ni uso terapéutico en caballos de carreras. Los efectos farmacológicos de estas drogas tienen un gran potencial de alterar el rendimiento del ejemplar en una carrera. Algunas de estas sustancias son:

(a) Los opiáceos, derivados del opio y opios sintéticos;

(b) Drogas psicoactivas;

(c) Anfetaminas;

(d) Las sustancias descritas en el listado de drogas Clase 1 y 2 de la Agencia Federal para el Control de Drogas y Narcóticos ("U.S. Drug Enforcement Agency" o "DEA"), o de cualquier otra agencia que establezca la clasificación de las mismas;

(e) Cualquier droga, medicamento o sustancia que pueda alterar de cualquier forma o manera el sistema nervioso central del ejemplar, ya sea deprimiendo o estimulando el mismo y con ello alterando la condición del mismo para participar en carreras.

1802. –Clase 2

Las drogas incluidas en esta clase, tienen un alto potencial de alterar el rendimiento de un ejemplar en una carrera. La mayoría de las drogas en esta Clase 2 no son aceptadas como agentes terapéuticos en caballos de carreras. Muchos de estos productos tienen como fin el alterar el estado de consciencia o psíquico de los seres humanos y no han sido aprobados o indicado su uso en ejemplares de carreras.

El siguiente grupo de drogas, medicamentos o sustancias químicas está dentro de esta Clase 2:

(a) Opio agonista parcial o agonista-antagonistas;

(b) Drogas sicotrópicas, no opiáceos, capaces de, o que pueden estimular, causar depresión analgésica o efectos neurolépticos;

(c) Drogas que pueden tener un efecto estimulante en el sistema nervioso central (SNC);

(d) Drogas con una acción prominentemente depresiva en el sistema nervioso central (SNC);

(e) Drogas antidepresivas, con o sin efecto en el sistema nervioso central (SNC);

(f) Drogas que tengan la capacidad de bloquear sensaciones neurológicas o del sistema nervioso en cualquier parte del cuerpo;

(g) Venenos de culebra y cualesquiera otras sustancias o drogas que puedan ser utilizadas como agentes enmascaradores, capaces de interferir con el análisis químico de las muestras tomadas a un ejemplar;

(h) Drogas que tengan la capacidad de bloquear sensaciones musculares y que tienen una acción directa en el sistema neuromuscular.

1803.-Clase 3:

Las drogas en esta Clase 3 pueden o no tener un uso terapéutico en los caballos. Además tienen el potencial de afectar el rendimiento de un caballo de carrera. Muchas de las drogas en esta Clase afectan el sistema cardiovascular, el sistema pulmonar y/o el sistema nervioso, y pueden o no tener un uso terapéutico aceptado en el caballo.

Los siguientes son ejemplos de drogas que caen dentro de esta Clase 3:

(a) Drogas que afecten el sistema nervioso autonómico (SNA), pero que no afectan prominentemente el sistema nervioso central (SNC);

(b) Drogas que tienen efectos prominentes en el sistema cardiovascular y/o en el sistema respiratorio, incluyendo los broncodilatadores;

(c) Cualquier anestésico que tiene el potencial de bloquear sensaciones nerviosas y de producir niveles residuales en la orina;

(d) Drogas o medicamentos con acción sedante leve, como lo son los antihistamínicos, que causan sueño;

(e) Agentes hipotensores o vasodilatadores primarios;

(f) Diuréticos potentes que afecten la función renal y los componentes líquidos del cuerpo;

(g) Esteroides anabólicos y/o andrógenos.

1804.-Clase 4:

Las drogas en esta Clase 4 pueden influenciar el rendimiento de un caballo en una carrera, aunque generalmente lo hacen de forma limitada. En esta clase se encuentran mayormente

las drogas terapéuticas utilizadas rutinariamente en el tratamiento brindado a caballos de carreras.

Las drogas en esta Clase 4 incluyen las siguientes:

(a) Drogas no opiáceos que tienen efectos analgésicos leves;

(b) Drogas que afectan el sistema nervioso autonómico sin tener efecto mayor en el sistema nervioso central, en el cardiovascular o en el respiratorio, entre las cuales se encuentran:

  i. Drogas usadas como vasoconstrictores y descongestionantes topicales;

  ii. Drogas usadas para alterar la función de la vejiga urinaria;

  iii. Drogas usadas por su efecto en la vascularidad del sistema nervioso central o en la musculatura involuntaria de las vísceras;

(c) Drogas usadas como antiespasmódicos gastrointestinales;

(d) Antihistamínicos que no tengan efecto depresor significativo en el sistema nervioso central, excluyendo los agentes bloqueadores tipo H-2 que se categorizan bajo la Clase 5;

(e) Drogas mineralo-corticosteroides;

(f) Los relajantes músculo esqueletales;

(g) Drogas anti-inflamatorias que bajo su efecto son capaces de reducir el dolor, tales como:

  i. Anti-inflamatorios no esteroidales (NSAIDS);

  ii. Corticosteroides (glucocorticoides);

  iii. Agentes anti-inflamatorios misceláneos;

(h) Los diuréticos menos potentes;

(i) Drogas cardiotónicas misceláneas, glucósidos cardiacos antiarrítmicos (excluyendo lidocaína, bretilin y propanolol);

(j) Anestésicos, tópicos o agentes no disponibles en forma inyectable;

(k) Antidiarreicos;

(l) Drogas misceláneas, incluyendo:

i. Expectorantes con poca o ninguna acción farmacológica;

ii. Medicamentos estomacales;

iii. Agentes mucolíticos.

1805.-Clase 5:

Las drogas en esta Clase 5 son de carácter terapéutico y se han establecido para éstas tiempo de restricción y los límites de concentración, según regulados y publicados. Se incluyen aquellos cuya acción es específica, tales como:

(a) Drogas antiulcerativas;

(b) Ciertas drogas antialérgicas;

(c) Drogas anticoagulantes.

1806.-Drogas, Medicamentos o Sustancias No Clasificadas:

(a) Cuando una droga, medicamento o sustancia no aparece dentro de las cinco (5) Clases enumeradas en los párrafos anteriores en este reglamento y/o en sus apéndices u órdenes complementarias, el Administrador hará el análisis correspondiente en cuanto a la misma y la clasificará de acuerdo a los resultados químicos del laboratorio y el propósito médico de la misma; disponiéndose, que mientras tanto y hasta que se complete la identificación correspondiente, la droga, medicamento o sustancia se clasificará como Clase 1.

(b) El hecho de que determinada droga, medicamento o sustancia no aparezca dentro de las cinco (5) clasificaciones aquí enumeradas no tendrá el efecto de eximir a ninguna persona de responsabilidad por tenerlas o utilizarlas.

(c) El hecho de que determinada droga, medicamento o sustancia no aparezca dentro de las "*Uniform Classification Guidelines of Foreign Substances*" promulgadas por la Asociación Internacional de Comisionados Hípicos ("*Association of Racing Commissioners International*" o "*ARCI*") como una droga o sustancia permitida para ser utilizada en equinos no tendrá el efecto de eximir a ninguna persona de responsabilidad por tenerlas o utilizarlas.

(d) De tratarse de un resultado positivo de alguna droga, medicamento o sustancia no clasificada, serán de aplicación los procedimientos de querella. Una vez adjudicada la responsabilidad, se procederá con las sanciones dispuestas en este reglamento, de acuerdo a la clasificación correspondiente.

(e) Se establece que cualquier equino participando en carreras oficiales no puede utilizar ninguna sustancia extraña en su cuerpo, aún las que no son incluidas en la clasificación del ARCI. El uso de esas sustancias, conforme los resultados del laboratorio, conllevará mandatoriamente la confiscación del premio obtenido por el dueño y la imposición de sanciones a la persona que haya suministrado la(s) misma(s).

1807.-<u>Publicidad</u>.

El Administrador recopilará la data relativa a la clasificación de estas drogas, medicamentos y/o sustancias y la someterá a la Junta, quien ordenará que se publique dicha información conforme en dicha orden se provea.

CAPÍTULO 6 - MUESTRAS.

ARTÍCULO XIX: DISPOSICIONES GENERALES.

1901.-Consentimiento:

Todo dueño que inscriba su ejemplar en una carrera acepta y consiente a que a su ejemplar se le tomen o extraigan las muestras de orina o sangre, o ambas, y aquellas otras que sean necesarias para los análisis del laboratorio.

1902.-Cadena de Custodia:

Todos los procedimientos se llevarán a cabo de forma tal que se asegure y se mantenga la cadena de custodia de las muestras, y se cumpla con:

(a) las garantías del programa de control de calidad y de pruebas y análisis de drogas de la Asociación Internacional de Comisionados Hípicos ("*Association of Racing Commissioners International*" o "*ARCI*");

(b) las directrices provistas por la Ley y la reglamentación hípica; y,

(c) las órdenes y resoluciones aplicables de la Junta Hípica o del Administrador Hípico.

1903.-Acompañantes:

(a) Cada ejemplar será llevado al Área de Muestras por dos (2) personas, bien sea por su Dueño, Entrenador o Mozo(s) de Cuadra(s); disponiéndose, que estas personas se considerarán representantes del dueño y/o del entrenador del ejemplar para todos los fines legales, y éstos estarán presentes en dicha área en todo momento.

(b) Bajo ninguna circunstancia se permitirá la presencia de más de dos (2) personas representando a un mismo ejemplar que esté sujeto al proceso de toma de muestras o exámenes requeridos en dicha área.

1904.-Responsabilidades:

La delegación en los Mozos de Cuadras de cumplir con el requisito de llevar al ejemplar al Área de Muestras no releva de ninguna manera ni al Dueño ni al Entrenador de sus responsabilidades bajo este Reglamento y cualquier otro reglamento aplicable.

1905.-Ejemplares:

Se tomarán o extraerán muestras:

(a) del caballo que haya resultado ganador en una carrera;

(b) de los ejemplares adicionales, o al azar, que ordene el Jurado Hípico;

(c) de todo ejemplar que así lo ordene el Administrador Hípico, la Junta Hípica para efecto reglamentario o un Veterinario Oficial, a su discreción profesional.

1906.-Ejemplares Adicionales:

(a) Se podrán tomar muestras adicionales a cualquier otro ejemplar participante en una carrera oficial, independientemente del lugar alcanzado en la misma, que sea seleccionado por el Jurado Hípico o por el Veterinario Oficial en funciones. Se podrán tomar muestras adicionales a cualquier ejemplar estabulado en las áreas restringidas del hipódromo, antes o después de celebrada una carrera.

(b) En caso de que se ordene la toma de muestra a otros ejemplares que no sea el ganador de una carrera, el Jurado Hípico o el Veterinario Oficial de turno, remitirán un informe al Administrador Hípico indicando las razones para ello.

(c) El Administrador Hípico tendrá la discreción de ordenar la toma de muestras a ejemplares que no han debutado y que serán vendidos en subasta pública o en venta

privada. A esos fines, previamente emitirá una orden estableciendo la forma ó manera en que se habrá de realizar el procedimiento de toma de muestra a dichos ejemplares.

1907.-Notificación de Toma de Muestras Adicionales:

(a) Se notificará a las partes por el Jurado Hípico, si la situación ocurriese durante el horario oficial de carreras.

(b) De ocurrir la situación fuera del horario de carreras, la notificación será responsabilidad del Administrador Hípico o su representante autorizado.

(c) Las personas notificadas deberán comparecer según se le ordene.

1908.-Veterinario Oficial:

(a) El Veterinario Oficial tomará las muestras de los ejemplares que ordene el Jurado Hípico y/o el Administrador Hípico.

(b) El Veterinario Oficial, además, podrá, para fines médicos o cuando exista creencia razonable de alguna infracción a la Ley, Reglamento u Orden de la Junta Hípica, del Administrador Hípico o del Jurado Hípico, ordenar que se le tomen muestras a determinado ejemplar.

(c) Todo ejemplar seleccionado para tomársele muestras tiene que ser llevado al Área de Muestras por dos (2) personas representantes del Establo al que pertenece el ejemplar, a menos que el Jurado, el Administrador o el Veterinario Oficial, según corresponda, determinen otra cosa.

1909.-Empresa Operadora:

La Empresa Operadora del hipódromo asignará por lo menos un Guardia de Seguridad a la entrada del Área de Muestras, quien(es) supervisará(n) el acceso a este área antes, durante e

inmediatamente después de las carreras hasta que se terminen los exámenes y/o la toma de muestras y el Veterinario Oficial de turno indique que ha terminado sus trabajos por el día.

1910.-Área de Muestras:

(a) El Área de Muestras designada será considerada un área restricta y el acceso a la misma estará limitado a las personas que:

i. tengan una edad mínima de 18 años;

ii. estén debidamente autorizados por la Administración y muestren externamente visible en todo momento la identificación oficial; o,

iii. estén expresamente autorizados para algún asunto particular por el Administrador Hípico o el Veterinario Oficial, identificándose conforme dicha autoridad.

(b) Todas las personas que logren acceso al Área de Muestras tendrán que firmar o iniciar un registro provisto para esos fines, indicando a quién representan, el nombre del ejemplar y la hora de entrada y de su salida, en adición a mostrar su identificación o permiso.

1911.-Identificación de las Muestras:

El Administrador Hípico establecerá mediante Orden Administrativa el sistema o procedimiento para el envase, sellado y numeración de las muestras, disponiéndose que cuando así se haga, deberá notificar dicha orden a la Junta Hípica, los Dueños, Entrenadores y Mozos de Cuadra por correo o personalmente y mediante publicación en los Tablones de Avisos de la Empresa Operadora.

1912.-Envases y Cajas:

Para cada día de carreras:

(a) El Químico Oficial o Jefe de Laboratorio, según corresponda, proveerá al Veterinario Oficial de turno, suficientes envases nuevos bajo llave en cajas de metal identificadas "Recipientes Vacíos".

(b) Los recipientes o envases para el recogido de las muestras de orina serán de plástico o cristal o de cualquier otro material que no puedan ser inyectados o alterados sus contenidos externamente sin que visiblemente se pueda evidenciar dicha intervención.

(c) Las cajas estarán cerradas con dos (2) candados de los cuales, el Veterinario Oficial de turno tendrá llave de un candado y la(el) Química(o) Oficial o la(el) Jefe de Laboratorio tendrá llaves de los dos (2) candados, por designación escrita del Administrador.

(d) Dentro de la caja de metal se encontrará un candado abierto, del cual sólo el Químico Oficial tendrá la llave, a ser utilizado, junto con el otro candado, para cerrar la caja al finalizar el almacenamiento de las muestras tomadas ese día.

(e) El Veterinario Oficial cumplimentará los documentos o formularios oficiales correspondientes al recibo de los envases para asegurar la cadena de custodia.

1913.-<u>Presunción</u>:

Se presume la corrección de todos los procedimientos usados en la toma y manejo de las muestras, salvo que se presente prueba sustancial en contrario.

ARTÍCULO XX: TOMA DE MUESTRAS.

2001.-<u>Reglas Para El Personal Autorizado en el Área de Muestras</u>:

(a) Todo lo relacionado al manejo de las muestras primarias y de corroboración en el Área de Muestras se efectuará por o bajo la supervisión directa del Veterinario Oficial de

turno y bajo la autoridad del Director de Servicios Médico-Veterinarios de la Administración.

(b) Cada Asistente de Veterinario contará con una Licencia vigente expedida por el Administrador.

(c) Las tareas de los Asistentes de Veterinario serán asignadas mediante selección por sorteo en cada día de carrera.

(d) El Veterinario Oficial de turno y el Supervisor del Área de Muestras serán asignados por el Director de Servicios Médicos-Veterinarios según las directrices del Administrador.

(e) Se prohíbe el uso de teléfonos celulares y/o cualquier artefacto electrónico o sistema de comunicación personal en el Área de Muestras; disponiéndose que se hace excepción de ello al Veterinario Oficial de turno.

2002.-Verificación de los Envases Para las Muestras:

(a) El dueño, entrenador, mozo de cuadra o el representante autorizado del ejemplar presentado al Área de Muestras se cerciorará de que el envase donde se recogerá la muestra está debidamente sellado y firmarán los formularios pertinentes.

(b) Luego de examinar el envase, de no estar conforme con lo dispuesto en el inciso (a) anterior, o estimar que el mismo estaba abierto o posiblemente contaminado antes de tomar la muestra, el representante a cargo del ejemplar tendrá que solicitar que se sustituya el mismo en ese momento.

(c) El Veterinario Oficial vendrá obligado a cambiar el envase y anotar el evento en la bitácora del área de muestras o levantar un acta al respecto.

2003.-División de la Muestra:

La muestra de orina obtenida será dividida en dos partes, una que sea suficiente para el muestreo y el remanente en otro envase para la prueba de corroboración.

2004.-Muestra de Orina y/o Sangre:

(a) Todo ejemplar participante de una carrera estará sujeto a la toma de muestras de orina y/o sangre.

(b) La toma de las muestras de sangre será efectuada por el Veterinario Oficial de turno.

(c) La toma de las muestras de orina podrá efectuarse por los Asistentes de Veterinario debidamente autorizados, y bajo la supervisión directa de un Veterinario Oficial.

(d) Todos los procedimientos dispuestos en este Reglamento para las muestras de orina son aplicables a las muestras de sangre.

2005.-Alternativas en la Toma de Muestras:

(a) El Veterinario Oficial de turno podrá administrar por vía intravenosa la cantidad de Furosemide que entienda necesaria de acuerdo a su criterio clínico, a un ejemplar que como regla general tarde demasiado en orinar y/o que ha sido clasificado como "Sangre Habitual" para efectos de tomarle la muestra, según se describe a continuación:

i. Aquellos ejemplares a los cuales regularmente no se le puede obtener muestra de orina en o antes de tres (3) horas en el Área de Muestras y se manifieste esta situación en un mínimo de tres (3) días de carrera, se clasificarán como "Sangre Habitual".

ii. Previo a la administración de Furosemide por vía intravenosa, se le tomará una muestra de sangre.

iii. Estos procedimientos se documentarán en los formularios correspondientes.

(b) El Veterinario Oficial de turno tendrá la discreción de acompañar la muestra de orina con una muestra de sangre, o cualquier otra muestra, de así determinarlo prudente o necesario.

2006.-Muestra Insuficiente:

Si la muestra de orina fuese insuficiente para someter las cantidades mínimas para el muestreo primario y de corroboración, tales porciones se enviarán al laboratorio conjuntamente con una muestra de sangre que se procederá a analizar si la muestra de orina no fuese suficiente para efectuar las pruebas.

2007.-Sondeo:

El Veterinario Oficial, como último recurso, podrá utilizar el método de sondeo a la vejiga en yeguas para obtener la muestra de orina.

(a) En el caso de los machos, o de cualquier ejemplar que pasadas tres (3) horas después de rendir carrera, no haya orinado, o si habiéndolo hecho, la cantidad de orina es insuficiente para su análisis, el Veterinario Oficial extraerá una muestra de sangre; disponiéndose, que cuando el historial del ejemplar u otras circunstancias así lo ameriten el Veterinario Oficial podrá adelantar estas medidas.

(b) La muestra de sangre y de orina por sondeo sólo podrá extraerla el Veterinario Oficial de turno o el Director de Servicios Médico-Veterinarios.

2008.-Tarjeta de Identificación de Muestra:

Una vez se tome la muestra:

(a) Los envases conteniendo las muestras tomadas y divididas serán tapados y sellados por el Veterinario Oficial.

(b) A cada envase de muestra primaria y de corroboración, deberá adherírsele la porción correspondiente de una tarjeta dividida o documento de identificación de la muestra;

(c) El Administrador seleccionará el tipo de tarjeta dividida o documento de identificación a utilizarse, dependiendo del sistema que use el laboratorio designado y mediante Orden Interna escrita;

(d) Cada parte de la tarjeta dividida o documento de identificación de la muestra tendrá la misma numeración que identifica al ejemplar.

(e) El número de la muestra corresponderá a un solo ejemplar y nunca podrá repetirse durante un año calendario.

(f) En la porción de la tarjeta que no queda adherida al envase habrá espacio suficiente para incluir la siguiente información:

i. El nombre del ejemplar al cual se le tomó la muestra;

ii. La indicación de si el ejemplar es macho, hembra o macho castrado;

iii. La Certificación de haber verificado el número de identificación oficial del ejemplar;

iv. La fecha, hora y carrera en que participó;

v. La firma de la persona que tomó la muestra;

vi. La firma del dueño, entrenador, mozo de cuadra o representante que presenció la toma de la muestra; y,

vii. Cualquier otra información requerida por el Administrador.

2009.-<u>Firma:</u>

(a) Si alguna de las personas que intervinieron en este procedimiento no supiera firmar, se le tomarán las huellas digitales y además signará con una cruz. De igual manera, si no

pudiera firmar por alguna incapacidad en ese momento, se aplicará el mismo proceso y se levantará un acta por un Funcionario de la Administración haciendo constar este hecho.

(b) Cuando esto ocurra, firmará además como testigo cualquier persona con licencia expedida por la AIDH que esté presente, quien procederá a leer en voz alta y clara el documento cuando éste no sepa leer.

(c) Toda persona que firme la documentación de toma de muestra se presumirá que lo hace en representación del Dueño y Entrenador del ejemplar y será vinculante a éstos en cuanto a la presunción de que los procedimientos se llevaron a cabo conforme a la Ley y el Reglamento.

2010.-<u>Almacenamiento</u>:

(a) Las muestras divididas, tapadas, selladas e identificadas de acuerdo a este reglamento se almacenarán en el Área de Muestras dentro de las cajas de metal correspondientes, hasta que se transporten al laboratorio o a un área designada mediante Orden Interna del Administrador en la sede de la Administración, la cual será considerada como un Área Restricta.

(b) Las cajas de metal estarán marcadas: "Primarias" y "Corroboración", "Orina" y "Sangre", de manera claramente distinguible.

(c) Las cajas de metal con las muestras obtenidas se mantendrán en un congelador o nevera ubicado en el Área de Muestras en un lugar seguro, de acceso controlado, aprobado por la Administración; disponiéndose, que la única persona autorizada a abrir los congeladores o neveras es el Veterinario Oficial de turno.

2011.-Cadena de Custodia:

(a) En el Área de Muestras, todos los pasos de la toma de la muestra y su posterior almacenamiento tendrán que hacerse en presencia del representante responsable por el ejemplar en ese momento.

(b) El representante del ejemplar se asegurará que las muestras tienen la identificación correcta y observará que se depositen en las cajas de metal pertinentes en el congelador o nevera.

(c) Se presume la corrección de la toma de la muestra y de su almacenamiento, a menos que el representante del ejemplar levante alguna objeción en dicho momento.

(d) Toda objeción tiene que presentarse al Director de Servicios Médico-Veterinarios, quien tomará las medidas necesarias para corregir la situación.

(e) Superada dicha objeción, se presumirán correctos todos los procedimientos.

(f) Finalizada la toma de la muestra, el representante responsable por el ejemplar firmará que estuvo satisfecho con los procedimientos utilizados para obtener, envasar, sellar y almacenar las muestras correspondientes del caballo bajo su control.

2012.-Renuncia:

La certificación firmada por dicho representante constituirá una renuncia a cuestionar los procedimientos de toma de muestras y será prueba incontrovertible

de la validez de los procedimientos hasta ese momento, los cuales no podrán ser cuestionados posteriormente.

2013.-Congeladores y Neveras:

(a) Cada vez que se abra un congelador o nevera para depositar una nueva muestra deberán estar presentes:

1. El Veterinario Oficial de turno;
2. El representante designado del ejemplar cuya muestra se está procesando, de tener que ausentarse se entenderá que renuncia a estar presente y consiente a que se efectúe el proceso en su ausencia;
3. El Asistente de Veterinario que participó en la toma de la muestra de orina;
4. El Supervisor del área de Muestras de la Administración.

(b) El congelador o nevera será abierto exclusivamente para:

1) Depositar las cajas de metal vacías que recibirán las muestras del día;
2) Depositar nuevas muestras;
3) Hacer inventario de las muestras;
4) Verificar las condiciones de las muestras ya depositadas;
5) Cerrar las cajas de metal;
6) Sacar las cajas de metal para que sean transportadas al laboratorio designado.

(c) Cualquier evidencia del mal funcionamiento de los congeladores o neveras para almacenar las muestras será documentado y reportado, de inmediato, al Administrador Hípico y al Director de Servicios Médico-Veterinarios, o a cualquier representante oficial designado por ellos.

2014.-<u>Bitácora</u>:

(a) Se llevará una bitácora por o bajo la supervisión directa del Veterinario Oficial de turno que se utilizará para mantener el registro de todas las muestras recibidas y de cada ocasión en que se abra el congelador o nevera.

(b) Se incluirá en la Bitácora la siguiente información:

i. Fecha;

ii. Identificación del ejemplar;

iii. Hora en que se almacenó la muestra;

iv. Hora en que fue abierto el congelador o nevera;

v. Hora en que fue cerrado el congelador o nevera;

vi. Nombre de las personas presentes en el momento de abrir el congelador o nevera designado por el Administrador Hípico para su análisis. Las cajas de metal podrán ser transportadas a la AIDH o al lugar designado por el Administrador Hípico mediante orden escrita, para su almacenamiento y luego ser empacadas para su envío al laboratorio, según lo dispuesto en este Reglamento;

vii. Motivo para abrir el congelador o nevera;

viii. Número de identificación de cada muestra depositada en el congelador o nevera;

ix. El nombre y las iniciales del representante del ejemplar cuya muestra se está procesando, según aplique;

x. El nombre y la firma del o los Veterinarios Oficiales de turno en el Área de Muestras.

2015.-<u>Inventario</u>:

Al terminar de tomarse la última muestra del día, o más temprano si fuese necesario utilizar cajas de metal adicionales, el Veterinario Oficial de turno procederá a pasar inventario de las muestras almacenadas y cerrar las cajas en uso.

2016.-<u>Protección de las Muestras Tomadas</u>:

(a) Al terminar de almacenar la última muestra del día, pasar inventario y cerrar todas las cajas de metal en uso, el congelador o nevera se cerrará con doble candado.

(b) La llave del candado sólo la tendrá el Veterinario Oficial y la llave del otro candado la tendrá la(el) Química(o) Oficial.

2017.-Documentación:

Finalizada la tarde de carreras, el Veterinario Oficial de turno en el Área de Muestras procederá a remitir a la Oficina del Administrador Hípico, en sobre sellado;

(a) La Bitácora diaria;

(b) La porción de los documentos de identificación de las muestras que se utilicen, como lo son las tarjetas divididas, que tienen la información detallada de cada muestra que se procesó ese día; y,

(c) cualquier otra información pertinente; y,

(d) la Hoja de Control de Acceso al Área de Muestras.

ARTÍCULO XXI: ENVÍO AL LABORATORIO.

2101.-Recogido de Muestras:

Las cajas de metal que contienen las muestras serán recogidas en el Área de Muestras por el Químico Oficial de la Administración y/o por un representante autorizado por el Administrador Hípico.

2102.-Itinerario de Recogido de Muestras:

Las muestras se recogerán de acuerdo al itinerario establecido por el Administrador, mediante Orden Administrativa Interna a tales efectos.

2103.-Llave:

El Veterinario Oficial con la llave del candado del congelador o nevera procederá a abrirlo, y junto al Químico Oficial o su representante autorizado, extraerán las cajas de metal que contienen las muestras guardadas en dicho congelador o nevera.

2104.-Numeración de las Cajas de Muestras:

El Veterinario Oficial y el(la) Químico(a) Oficial o su representante autorizado cotejarán entre ambos la numeración de las cajas de metal y de los candados cerrados de cada una de ellas y se asegurarán de que las mismas no han sido alteradas.

2105.-Anomalías:

En caso de que estas personas detecten o sospechen alguna anomalía, lo informarán de inmediato al Administrador y éste tomará las medidas protectoras necesarias.

2106.-Recibo de las Cajas de Muestras:

Al retirar las cajas de metal del Área de Muestras, el(la) Químico(a) Oficial o su representante designado firmará un recibo por las mismas certificando la numeración de cada caja y de sus respectivos candados.

2107.-Transporte de las Muestras:

(a) Cuando el laboratorio estuviese en Puerto Rico, las cajas de metal cerradas con las muestras serán transportadas por el(la) Químico(a) Oficial o su representante autorizado, quien la

(b) s entregará al Jefe de Laboratorio o su delegado para la custodia, almacenamiento de éstas en congeladores o neveras debidamente protegidos y su eventual análisis.

(c) En estos casos, las muestras de corroboración serán colocadas y custodiadas en uno o más congeladores o neveras en el lugar designado por el Administrador.

(d) De estar ubicado el laboratorio fuera de Puerto Rico, las cajas de metal cerradas serán mantenidas bajo la custodia del Químico Oficial, o el representante autorizado, y llevadas para su custodia y almacenamiento en congeladores o neveras debidamente protegidos en el lugar designado por el Administrador Hípico mediante Orden Administrativa Interna, para su eventual envío al laboratorio contratado.

2108.-<u>Envío de Muestras fuera de Puerto Rico:</u>

(a) El(la) Químico(a) Oficial tendrá la custodia de las llaves que abren los candados de los congeladores o neveras y de las cajas de metal que contienen las muestras.

(b) Según el itinerario establecido por el Administrador mediante Orden Administrativa Interna, el(la) Químico(a) Oficial o su representante autorizado abrirá los congeladores o neveras para retirar las cajas de metal que contienen las muestras primarias que se enviarán al laboratorio.

(c) El(la) Químico(a) Oficial o el representante autorizado certificará los números de las cajas y de los candados en el formulario provisto para estos propósitos.

(d) Al abrir las cajas de metal, el(la) Químico(a) Oficial o su representante designado cotejará los números de las muestras y certificará esto en el formulario provisto.

(e) Los envases de las muestras primarias se transferirán a una nevera portátil o contenedor con aislación, provisto por el laboratorio designado para recibir las muestras.

(f) Se incluirá con las muestras el formulario oficial de cadena de custodia y se consignará en el mismo: la fecha de las carreras, los números de las muestras, tipo de muestra, si pertenece a un ejemplar medicado y el número total de muestras de orina y de sangre.

(g) El contenedor se cerrará con candado antes de entregarlo a la compañía que se encargará del envío.

(h) El servicio utilizado para el envío de las muestras, salvo fuerza mayor, deberá entregar las mismas al laboratorio designado al día siguiente luego de recibidas.

(i) El(la) Químico(a) Oficial o su representante notificarán al laboratorio el nombre de la compañía de transporte, el número de rastreo del envío y el número del candado.

ARTÍCULO XXII: ANÁLISIS DEL LABORATORIO.

2201.-Requisitos.

(a) El Administrador Hípico, con el Asesoramiento del(de la) Químico(a) Oficial y del Director de Servicios Médico-Veterinarios determinará los requisitos mínimos que deberá cumplir el laboratorio que realizará el análisis de la muestra primaria.

(b) El laboratorio podrá ser privado o un laboratorio de la Administración.

(c) El Jefe del Laboratorio primario notificará por escrito al Administrador el resultado de los análisis de cada muestra en el medio y/o formato aprobado por éste.

2202.-Procedimientos.

(a) Cuando el laboratorio designado como primario esté en Puerto Rico y reciba las cajas de metal cerradas con doble candado y/o el contenedor con aislación conteniendo las muestras el Jefe de Laboratorio o su delegado certificará su recibo, indicando el número de cada caja y de sus respectivos candados.

(b) Cuando el laboratorio designado como primario no esté localizado en Puerto Rico, el Jefe de Laboratorio o su delegado certificará por escrito el recibo de las muestras de acuerdo al número de rastreo del paquete y el número de identificación del candado, según contratado.

(c) Al momento de abrirse las cajas de metal o contenedor con aislación el Jefe de Laboratorio o delegado firmará el formulario correspondiente aprobado por el Administrador, certificando los números de las muestras y el número de la caja de metal donde estaba colocada cada una de éstas al momento de abrirlas.

2203.-Resultados.

(a) Se requerirán resultados cualitativos tanto en la prueba primaria, como en la de corroboración; disponiéndose, que será requerido un análisis cuantitativo para aquellas drogas para los que se tengan niveles establecidos en Puerto Rico.

(b) Los niveles será establecidos por la Junta Hípica mediante Orden Administrativa.

(c) El Administrador Hípico, previo consulta con el Director de Servicios Médico-Veterinarios y el(la) Químico(a) Oficial, podrá solicitar de la Junta que fije dichos niveles o que los modifique.

(d) Al momento de aprobarse los niveles o la modificación de éstos, y con suficiente antelación a su implementación, según determine la Junta, el Director de Servicios Médico-Veterinarios proveerá la debida orientación a los dueños, entrenadores y veterinarios autorizados, en coordinación con el Administrador.

2204.-Primer Informe.

(a) El laboratorio designado le notificará al Administrador un Primer Informe en el medio y/o formato aprobado por éste no más tarde de quince (15) días laborables después de ser recibidas por dicho laboratorio para su correspondiente análisis.

(b) De existir una causa justificada, el Administrador podrá extender por escrito el tiempo límite para rendir dicho informe, a petición del Químico Oficial o del Jefe de Laboratorio, siempre que dicha extensión sea por un período de tiempo razonable.

(c) El Primer Informe notificado por el Jefe del Laboratorio contendrá los resultados negativos de las muestras primarias y los resultados "en progreso" de las demás muestras primarias; esto es, de aquéllas que el laboratorio continúa analizando.

(d) Recibido el Primer Informe con los resultados negativos y en progreso, el Administrador verificará el número de la muestra con el documento de identificación de la muestra que permanece en la Administración.

(e) El Administrador notificará los resultados del Primer Informe tan pronto sea posible; disponiéndose, que los resultados de las muestras "en progreso", se notificarán por escrito y de inmediato a los dueños y a los entrenadores de los ejemplares en la forma que el Administrador Hípico determine.

(f) La notificación inmediata de los resultados de las muestras "en progreso" constituye una advertencia a los dueños y entrenadores de que éstos tienen que tomar las medidas necesarias con respecto a la medicación de sus ejemplares.

2205.-<u>Informe Final</u>.

(a) El laboratorio le notificará al Químico Oficial los resultados finales de las muestras primarias que se informaron que estaban "en progreso" en o antes de haber transcurrido ocho (8) semanas después de haberse notificado el Primer Informe, acompañando la documentación requerida en este reglamento y aquélla que solicite el Administrador.

(b) Dicho término no es jurisdiccional y podrá ser extendido por justa causa, teniendo el Administrador que documentar la razón o justificación de dicha extensión.

2206.-Procedimientos Posteriores.

(a) El Jefe del Laboratorio o el(la) Químico(a) Oficial, según sea el caso, podrá desechar las muestras notificadas negativas y las porciones de las tarjetas y utilizar las cajas de metal que las contenían, según acordado con el Administrador.

(b) Las muestras primarias se mantendrán congeladas en el laboratorio y se procederá a desecharlas conforme provea el Administrador, luego de finalizados todos los procedimientos administrativos hasta su total conclusión una vez advenga la Resolución dispositiva en final y firme en cada caso.

(c) El(la) Químico(a) Oficial podrá desechar los sobrantes de las muestras de corroboración almacenadas en el lugar designado por la Administración conforme disponga el Administrador mediante Orden Administrativa Interna luego de finalizados todos los procesos de cada caso.

(d) Si el laboratorio tuviera que transferir las muestras en progreso a otro lugar designado, así lo hará constar en la bitácora o formulario oficial correspondiente acordado con el Administrador, manteniendo la cadena de custodia.

CAPÍTULO 7– QUERELLAS E INVESTIGACIONES.

ARTÍCULO XXIII: QUERELLAS.

2301.-Responsabilidades.

(a) Al recibir el Administrador Hípico un Informe del Químico Oficial o el Jefe de Laboratorio certificando la presencia de una droga, medicamento o sustancia prohibida en la muestra primaria de orina y/o sangre de un ejemplar, se presumirá que el dueño y/o

apoderado y/o entrenador y/o el mozo de cuadra, o cualquier otra persona, intervinieron con el ejemplar en la administración ilegal de tal droga, medicamento o sustancia, y/o no tomaron las debidas precauciones para evitar la administración prohibida de dicha droga, medicamento o sustancia al animal. Lo anterior no impide el procesamiento de cualesquiera otras personas que se determine han sido responsables de administrar la droga, medicamento o sustancia al ejemplar.

(b) La detección de una droga, medicamento o sustancia prohibida en una muestra obtenida de un ejemplar después de una carrera indicará que esa droga, medicamento o sustancia estaba presente en el cuerpo de éste mientras participaba en dicho evento.

2302.-<u>Pago del Premio</u>.

(a) La Empresa Operadora no está autorizada a pagar el premio de la carrera hasta que el Administrador Hípico autorice dicho pago.

(b) En los casos de las carreras cuyos resultados son negativos, el Administrador dictará la orden de pago pertinente lo antes posible, tan pronto reciba el informe oficial correspondiente.

(c) En los casos donde haya resultados en progreso, el Administrador dictará la orden de pago pertinente sólo de las muestras que resultaron negativas a sustancias prohibidas, mientras el laboratorio culmina los análisis con las muestras en progreso, y emite informe final.

(d) En los casos de positivos, el Administrador emitirá la orden de pago según corresponda, luego de que concluyan los incidentes del caso y que la correspondiente resolución advenga final y firme.

2303.-Informe del Químico Oficial.

(a) Una vez la(el) Química(o) Oficial reciba el Informe del Laboratorio certificando los resultados finales del análisis de cada muestra, tendrá cinco (5) días laborables para rendir por escrito al Administrador el Informe de la(del) Química(o) Oficial sobre dichos resultados, certificando en cada caso, a su juicio pericial la presencia de una droga, medicamento o sustancia en la muestra.

(b) Dentro del término de cinco (5) días laborables después de haber recibido el Informe de la(del) Química(o) Oficial, el Administrador Hípico, evaluará el caso, citando a su discreción, a sus consultores veterinarios y legales, para que con la asistencia de la(del) Química(o) Oficial, éstos puedan ayudarle a determinar si se trata de un positivo legal que provoque la presentación de una Querella.

(c) Para dicha determinación, se considerará:

i. la clasificación de la sustancia encontrada;

ii. el nivel de la violación al momento de ocurrir;

iii. las guías aplicables de Clasificación Uniforme de Sustancias Foráneas ("*Uniform Classification Guidelines of Foreign Substances*") promulgadas por la Asociación Internacional de Comisionados Hípicos ("*Association of Racing Commissioners International*" o "*ARCI*");

iv. las órdenes pertinentes de la Junta; y,

v. cualesquiera otras circunstancias aplicables, las cuales se harán constar en el récord.

(d) Si el Administrador determina, luego de consultar con sus peritos y antes de presentar la Querella, que no se justifica la presentación de la misma, documentará las razones para

ello y procederá a tramitar y notificar los documentos de rigor, tal y como si se tratara de un resultado negativo.

2304.-<u>Presentación de la Querella, Citación y Notificación de Cargos:</u>

(a) No más tarde de cinco (5) días laborables después de evaluado el caso por el Administrador, prorrogables por fuerza mayor debidamente documentada, de entender que procede la presentación de la Querella, éste notificará la citación y notificación de cargos al dueño, apoderado, entrenador, mozo de cuadra o sus representantes autorizados, y a los participantes de la carrera que podrían tener interés y/o ser parte perjudicada de la determinación final del caso.

(b) Dicha Querella le notificará a los Querellados:

i. la violación o violaciones imputada(s);

ii. la información relativa a la violación o violaciones imputada(s);

iii. la sanción o sanciones y remedios a los que está sujeta dicha parte;

iv. el derecho que le asiste a solicitar una prueba de corroboración, el término y la manera de solicitarlo y la consecuencia legal de no solicitarla;

v. su derecho a comparecer asistido por un abogado de su selección, a su costo, y el derecho de renunciar a así hacerlo;

vi. su derecho a los mecanismos de descubrimiento de prueba en el ámbito administrativo;

vii. su derecho a escuchar y a refutar la prueba en su contra, presentando evidencia a su favor;

viii. su derecho a una adjudicación imparcial y a que la decisión sea basada en el expediente;

ix. las demás advertencias de ley y reglamento de rigor, inclusive que ante su incomparecencia se podrá celebrar la vista en rebeldía sin su presencia;

x. las fechas de la Conferencia con Antelación a la Vista y de la Vista en su Fondo del caso y la advertencia de que las vistas no serán suspendidas;

xi. si el caso ha sido asignado a la atención de un Oficial Examinador o a un Juez Administrativo, identificándole por su nombre.

2305.- Notificación.

(a) El Administrador Hípico le notificará copia de la Querella a los querellados a su dirección oficial de récord, por correo regular, por medios electrónicos, vía fax o por entrega personal, o por un sistema similar que garantice y evidencie la entrega de dicha Querella, según permita la ley.

(b) El Administrador le notificará copia de dicha Querella a los demás dueños que llegaron en las posiciones remuneradas de la carrera en cuestión a su dirección oficial de récord, por correo regular, por medios electrónicos, vía fax o por entrega personal, o por un sistema similar que garantice y evidencie la entrega de dicha Querella, y les advertirá que de éstos interesarlo, podrán presentar una solicitud formal de intervención en dicho caso y que de no hacerlo, éstos renuncian a su participación en el resultado del caso.

(c) El Administrador notificará a la Empresa Operadora del hipódromo y la participación de ésta será únicamente a los efectos del pago del premio; disponiéndose, que no pagará el mismo hasta que las autoridades hípica así lo ordenen.

(d) Estas notificaciones se unirán y formarán parte del récord administrativo.

2306.-<u>Prueba de Corroboración-Solicitud:</u>

(a) La parte a quien se le notifique una querella a base de un resultado positivo del laboratorio designado podrá solicitarle al Administrador por escrito que éste ordene que se haga una prueba de corroboración.

(b) Dicha parte tendrá que solicitar la prueba de corroboración por escrito en o antes de cinco (5) días laborables después de recibir la notificación de la Querella.

(c) Una vez recibida la solicitud de la prueba de corroboración, el Administrador, dentro de cinco (5) días laborables, le notificará por escrito al solicitante hasta un máximo de tres (3) laboratorios hábiles disponibles para efectuar la misma y el costo que conlleva.

(d) Para la prueba de corroboración el querellado podrá utilizar el mismo laboratorio que analizó la prueba primaria.

(e) De interesar el querellado que se haga la prueba de corroboración en un laboratorio certificado distinto al designado por el Administrador o laboratorio primario, identificará hasta un máximo de tres (3) laboratorios, en orden de preferencia, para lo cual tendrá un término de cinco (5) días laborables, contado dicho término desde la fecha en que el Administrador le notificó el listado de los laboratorios disponibles y en igual fecha hará entrega del costo mediante giro postal o bancario a favor del laboratorio seleccionado. De no cumplir con lo aquí dispuesto, se entiende que renuncia a la prueba de corroboración.

(f) El Administrador, asesorado por la(el) Química(o) Oficial, verificará a su satisfacción, y en el orden seleccionado:

   i. que el laboratorio tenga la capacidad de seguir el mismo procedimiento del laboratorio primario;

ii. que pueda proveer y documentar la cadena de custodia que garantice la seguridad y confiabilidad de los procedimientos;

iii. que pueda proveer cualquier procedimiento adicional que soliciten los peritos de los perjudicados; y

iv. que acepte los arreglos de pago correspondientes.

(g) El Administrador informará al querellado la aceptación de el o de los laboratorios en un término de cinco (5) días laborables de haber sido presentada la petición del querellado.

(h) El querellado tendrá el término de cinco (5) días laborables para informar, en el medio acordado por éstos, para lo cual se podrá utilizar el correo electrónico oficial provisto, cuál de estos laboratorios seleccionó, bien de aquéllos ofrecidos por el Administrador o de los que el Administrador aprobó a petición del querellado, contado dicho término desde la fecha en que el Administrador le notificó la disponibilidad de los laboratorios.

(i) Seleccionado el laboratorio por el peticionario querellado, se presume la corrección de los procedimientos del transporte de la muestra y el análisis de la misma.

(j) Una vez la persona notificó al Administrador por escrito, el querellado tendrá treinta (30) días calendarios para completar el trámite de envío de la muestra al laboratorio acordado.

2307.-Criterios aplicables a la prueba de corroboración:

De no solicitar por escrito la prueba de corroboración en el término dispuesto, se entiende que el peticionario renunció a ello.

La persona que solicite la prueba de corroboración será responsable de todos los gastos relacionados con el transporte de la muestra, del análisis y de cualquier otro gasto adicional que esto conlleve.

La(el) Química(o) Oficial será la persona a cargo de coordinar todo el trámite de la prueba de corroboración.

Laboratorio:

El laboratorio que realice la prueba de corroboración deberá ser aprobado previamente por el Administrador Hípico.

Dicho laboratorio debe tener la capacidad de efectuar el mismo procedimiento de análisis de la muestra, efectuado por el laboratorio primario, así como cualquier procedimiento adicional que solicite la parte querellada.

Este laboratorio tiene la obligación de proveer una cadena de custodia que garantice la seguridad y confiabilidad de los procedimientos.

De no lograrse una cadena de custodia efectiva, ello será responsabilidad de la parte que solicitó la prueba de corroboración y ello no será impedimento alguno para continuar con el caso hasta su resolución final utilizando los resultados de la prueba primaria.

Procedimientos:

El Administrador Hípico notificará por escrito al querellado o a su representación legal, la fecha, hora y lugar donde se llevará a cabo el envío de la muestra de corroboración al otro laboratorio.

El querellado, por sí o por su representación legal, tiene el derecho a estar presente en ese proceso y de no hacerlo se entiende que renuncia a ello y a posteriormente impugnar dicho trámite durante la vista administrativa.

El(los) querellado(s), o su representante, tienen el derecho a inspeccionar la caja de metal que contiene la muestra de corroboración, al efectuarse el retiro de dicha caja del congelador.

Todos los que estén presentes al momento de remover la caja de metal del congelador, sacar la muestra de corroboración y empacarla para su envío a otro laboratorio, documentarán y certificarán esos hechos e identificarán el número del documento de identificación adherido al envase de la muestra a ser analizada.

Si los querellados o su representante no comparecieran a la hora y lugar designados por el Administrador Hípico para el envío de la muestra de corroboración al otro laboratorio, ello constituirá una renuncia a su derecho a estar presentes durante dicho proceso y no podrán cuestionar el mismo posteriormente, así como los procedimientos y resultados del laboratorio.

La(el) Química(o) Oficial, o su representante autorizado, procederá a sacar la caja de metal del congelador, abrir la misma, sacar el envase correspondiente de la muestra y empacarlo en un contenedor con aislación para el envío al laboratorio seleccionado.

Se documentará el proceso, certificando al Administrador Hípico estos hechos.

La(el) Química(o) Oficial enviará las muestras al laboratorio seleccionado utilizando el mismo procedimiento aplicable al envío de las muestras primarias para análisis.

Resultados:

Los términos directivos para el análisis de las pruebas primarias serán de aplicación al trámite de la muestra de corroboración; disponiéndose, que de permitirlo el laboratorio seleccionado y acordarlo las parte, dichos términos directivos podrán ser reducidos, lo cual se hará constar por escrito.

El resultado del laboratorio seleccionado se notificará directamente a la(el) Química(o) Oficial, quien le rendirá un informe al Administrador, con copia a las partes en tres (3) días laborables de haberlo recibido.

El resultado del laboratorio, conjuntamente con sus documentos de apoyo, formará parte del récord administrativo del caso.

Recibido el resultado de la prueba de corroboración se informará por la representación legal del Administrador Hípico al(a la) Oficial Examinador(a) para que proceda a emitir Orden pautando los procedimientos y notificando el señalamiento de vista.

2308.-<u>Vista Administrativa.</u>

(a) Los procedimientos del caso se ajustarán a los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), las reglas y reglamentos de la Administración y las órdenes y resoluciones aplicables.

(b) El Administrador Hípico podrá nombrar, a su discreción, un Oficial Examinador o un Juez Administrativo, quien tendrá que ser abogado, para escuchar los planteamientos de las partes en la vista plenaria del caso, y éste:

i. presidirá las Vistas del caso, citando a las partes y tomando juramentos;

ii. adjudicará las cuestiones relacionadas al descubrimiento de prueba;

iii. recibirá la prueba testifical, documental y pericial que se presente, pudiendo excluir toda aquella que considere impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisible por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios evidenciarios reconocidos por los tribunales en Puerto Rico;

iv. determinará el alcance de la participación de los interventores, si alguno;

v. podrá tomar conocimiento oficial;

vi. levantará un récord sobre lo acontecido en las vistas;

vii. cuando se trate de un(a) Oficial Examinador(a), rendirá un Informe al Administrador conteniendo sus determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, en el término

que disponga el Administrador Hípico, a su discreción, el cual podrá ser extendido por justa causa, pero nunca podrá ser mayor que el término dispuesto por ley;

viii. hará notificar a las partes por conducto de sus abogados de las incidencias del caso y de su Informe, en el caso del Oficial Examinador, y de su resolución, a las partes y a sus abogados, en el caso del Juez Administrativo que resolverá el caso.

(c) Las vistas y los procedimientos de estos casos serán informales, aunque garantizarán el debido procedimiento de ley que se requieren en los procedimientos administrativos cuasi-penales.

(d) Las partes podrán comparecer asistidos de abogado, pero no tendrá que hacerlo si renuncian a dicho derecho; disponiéndose, que el(la) Oficial Examinador(a) o el(la) Juez(a) Administrativo(a) escuchará a las partes y se asegurará de la validez de dicha renuncia.

(e) Cuando se trate de un Laboratorio localizado fuera de Puerto Rico, y una de las partes interese el testimonio del Jefe de Laboratorio y/o su representante autorizado, o de cualquier persona que intervino con la muestra, éstos podrán testificar vía telefónica, mediante video conferencia o cualquier otro medio acorde con los avances en la tecnología.

(f) De los querellados requerir la presencia física del Jefe del Laboratorio y/o su representante, bien sea para la muestra primaria o la de corroboración, el querellado solicitante será responsable de todos los gastos que esto conlleve; disponiéndose, que el Oficial Examinador podrá recomendar que estos gastos sean distribuidos entre todos los querellados o asignados a uno o más querellados, conforme la evidencia desfilada.

(g) Concluida la Vista Adjudicativa celebrada ante el Oficial Examinador, éste emitirá un Informe conteniendo las Determinaciones de Hecho, Conclusiones de Derecho y Advertencias pertinentes a la etapa de los procedimientos y su recomendación al Administrador, el cual se le notificará a todas las partes a su dirección de récord; disponiéndose, que éstas tendrán un término de quince (15) días calendarios, o aquél término que disponga la Ley Hípica, si alguno, para impugnar por escrito dicho Informe.

(h) Las determinaciones finales emitidas por el Administrador o su representante autorizado, se emitirán por escrito en el término directivo de seis (6) meses desde la notificación de la Querella y en el término de noventa (90) días de haberse celebrado la Vista y quedado sometido el caso, salvo renuncia expresa de las partes.

(i) El Administrador evaluará el Informe del(de la) Oficial Examinador(a) y si las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho de dicho Informe están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el record administrativo, podrá adoptar las mismas y resolver el caso; disponiéndose, que el Administrador podrá requerir que el(la) Oficial Examinador(a) enmiende su Informe para incluir determinaciones adicionales, bien *motu proprio* o si alguna parte lo solicitó.

(j) Habiendo alcanzado su determinación, el Administrador podrá desestimar la querella, ó impondrá las sanciones correspondientes según provistas por la Ley Hípica y/o este Reglamento; disponiéndose, que además podrá referir todo asunto que surja del mismo a las autoridades competentes.

(k) La Resolución final del Administrador contendrá:

i. determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. De encontrarse probados los hechos imputados, incluirá la sanción o multa impuesta. También contendrá las

advertencias del derecho a solicitar la reconsideración o revisión ante la Junta Hípica y los términos jurisdiccionales aplicables;

ii. la advertencia de que la solicitud de revisión no suspenderá los efectos de la decisión recurrida y que tendrá que demostrar justa causa ante la Junta para que ésta, en su discreción pueda dejar en suspenso dicha decisión;

iii. la advertencia de que el depósito del importe de la multa es un requisito para poder radicar un recurso de revisión ante la Junta;

iv. la advertencia de que tiene que notificar a todas las partes dentro del término jurisdiccional para recurrir ante la Junta;

v. la advertencia de que la Junta revisará el caso a base del criterio de evidencia sustancial basada en el expediente.

2309.-<u>Resolución del Juez Administrativo:</u>

En los casos que sean asignados a un Juez Administrativo, no se tendrá que notificar un Informe, sino que dicho funcionario emitirá la decisión del caso; disponiéndose, que esto se le advertirá a las partes al momento de designar a dicho funcionario.

ARTÍCULO XXIV: INVESTIGACIONES.

2401.-<u>Procedimientos Investigativos:</u>

(a) La Junta Hípica podrá requerir que el Administrador lleve a cabo los procedimientos investigativos administrativos que le encomiende, para lo cual emitirá las correspondientes órdenes administrativas.

(b) El Administrador, podrá llevar a cabo los procedimientos investigativos administrativos que entienda necesarios para el descargo de sus funciones.

(c) Los procedimientos investigativos que se lleven a cabo se regirán por las leyes y reglamentos que gobiernan la industria hípica en Puerto Rico, conjuntamente con lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

(d) Toda persona que ostente una licencia o permiso expedido por la Administración tendrá que comparecer a requerimiento del Administrador o de la Junta, según sea el caso.

(e) Toda persona que ostente una licencia o permiso expedido por la Administración tendrá que cooperar con el Administrador y/o con la Junta en toda investigación que se lleve a cabo.

CAPÍTULO 8.- PARTICIPACIÓN EN CARRERA.

ARTÍCULO XXV: INSCRIPCIONES.

2501.-Responsabilidad:

El dueño y/o apoderado, según aplique, y el entrenador son responsables por cumplimentar adecuadamente el Formulario Oficial de nominación e inscripción del ejemplar, con respecto a la medicación.

2502.-Formulario:

Al momento de la nominación e inscripción de cada ejemplar, el encargado tendrá que cumplimentar el formulario oficial, indicando, tal y como si fuera un apero, que el ejemplar va a participar con medicamentos permitidos.

2503.-Identificación:

El Furosemide será identificado con una "L", independiente de la dosis a ser administrada.

CAPÍTULO 9 – RESPONSABILIDADES.

ARTÍCULO XXVI: ENTRENADOR Y MOZO DE CUADRAS.

2601.- El o los Mozos de Cuadras que lleve(n) al ejemplar al Área de Muestras será(n) responsable(s) según se dispone en este artículo, en lo aplicable, así como cualquier otro Mozo de Cuadras a quién se le haya asignado a dicho ejemplar y cualquier otra persona en quien se delegue dicha responsabilidad, bien bajo cualquier disposición de ley, reglamento u orden, o al margen de éstas.

2602.-Todo Entrenador tomará las precauciones necesarias para evitar la Administración de cualquier droga, medicamento o sustancia prohibida a un ejemplar bajo su cuido.

2603.- Todo Entrenador tomará las precauciones necesarias para que toda droga, medicamento o sustancia que le sea administrada a un ejemplar bajo su custodia y/o responsabilidad sea administrada dentro de la dosis y tiempo de restricción.

2604.- La presencia o ausencia de un Entrenador y/o Mozo de Cuadra del área donde puede haber ocurrido la violación no le eximirá de responsabilidad, pero **podrá ser** motivo de evaluación minuciosa para determinar la responsabilidad o la negligencia, directa o indirecta, por parte de éste.

2605.-Todo Entrenador será responsable de:

(a) Cumplir con todas las disposiciones del Reglamento del Área de Cuadras;

(b) Mantener el área asignada de sus establos limpia, en buenas condiciones sanitarias y libre de drogas, medicamentos o sustancias prohibidas;

(c) Tener conocimiento del registro de drogas, medicamentos o sustancias prohibidas, así como de los medicamentos que se utilizan en sus caballos y sus dosis y niveles aceptados, y velar por su cumplimiento, tanto por todos los empleados de su establo, como por los dueños de los ejemplares bajo su cuido;

(d) Comparecer a todo adiestramiento, orientación, programa de educación continua u otro similar que le notifique el Administrador sobre medicación o bajo las disposiciones de este reglamento o cualquier otro reglamento hípico.

(e) Utilizar solamente los servicios de veterinarios autorizados, según definido dicho término en este Reglamento, para atender los caballos a su cargo;

(f) Identificar apropiadamente, custodiar, y velar por la seguridad de los caballos bajo su cuidado.

(g) Asegurarse de que cada caballo que haya inscrito en una carrera esté presente en el Área de Retiros designado y en el horario requerido para facilitar una inspección de rigor por el Veterinario Oficial antes de la carrera;

(h) Estar presente cuando se tomen las muestras de orina, sangre y/o cualesquiera otras, o delegar en un empleado licenciado por la Administración o en el dueño del caballo para que así lo haga;

(i) Informar inmediatamente al Administrador Hípico, al Veterinario Oficial de turno o al Director de Servicios Médico-Veterinarios, cuando tenga conocimiento o razón para creer que pueda haber ocurrido la administración indebida de una droga, medicamento o sustancia prohibida a un ejemplar bajo su custodia.

(j) Informar al Veterinario Autorizado la fecha en la cual el ejemplar que se va a medicar está inscrito para participar en carreras.

(k) Notificar por escrito al Veterinario Oficial de turno antes de medicar durante horas laborables a un ejemplar inscrito para participar en carreras.

(l) Informar al Veterinario Oficial de turno sobre todo tratamiento, de emergencia **u otro,** que se le brindó fuera de horas laborables a un ejemplar inscrito para participar en carreras, lo cual tendrá que informar a la mañana siguiente de dicho tratamiento en el formato o medio dispuesto por el Administrador.

(m) Asegurarse que la condición física del animal sea idónea para que pueda desempeñarse adecuadamente en la carrera para la que fue inscrito.

ARTÍCULO XXVII: RESPONSABILIDAD CONJUNTA.

2701.- <u>Responsabilidades de los Dueños y/o Apoderados, Entrenadores y Mozos de Cuadras:</u>

(a) El Dueño y/o Apoderado, y el Entrenador, conjuntamente, serán responsables de cumplir con las disposiciones de este Reglamento y de que los empleados de su establo así lo hagan.

(b) La responsabilidad que tiene el Entrenador de identificar apropiadamente, custodiar y velar por la seguridad de los caballos bajo su cuidado también es compartida con el Dueño, Apoderado y el o los Mozos de Cuadras del ejemplar.

(c) La responsabilidad que tiene el Entrenador de informar inmediatamente a las autoridades cuando tenga conocimiento o razón para creer que pueda haber ocurrido la administración indebida de una droga, medicamento o sustancia prohibida a un ejemplar bajo su custodia también es compartida con el Dueño y/o Apoderado y el Mozo de Cuadras del ejemplar.

CAPÍTULO 10. SANCIONES Y CONSIDERACIONES.

ARTÍCULO XXVIII: SANCIONES.

2801.-Discreción.

(a) Este Reglamento provee un margen, con un mínimo y un máximo, para ciertas sanciones, por lo que al imponer éstas, la persona que las imponga o que las recomiende habrá de ejercer su razonable discreción.

(b) En los procedimientos que se ventilen ante el Administrador Hípico o Juez Administrativo, se tomarán en consideración los factores relacionados al resultado del análisis cuantitativo o cualitativo de la muestra, la clasificación de la droga, sustancia o medicamento, la gravedad de la ofensa, la conducta desplegada por la persona, la reincidencia y/o el grado de culpabilidad o negligencia, entre otros, al momento de imponer las sanciones.

2802.-Cumplimiento:

(a) Previo el trámite administrativo de rigor y por cada violación a las disposiciones de este Reglamento se le impondrá a cada persona natural o jurídica responsable y a los representantes de las entidades jurídicas que hayan incurrido en las violaciones, entre los remedios aplicables, una multa administrativa y/o sanción, a ser pagada en su totalidad dentro de los próximos diez (10) días contados a partir de la fecha de su notificación, y/o la suspensión o cancelación de su licencia o permiso, como se provee a continuación, a menos que el Administrador o la Junta, donde corresponda, disponga otra cosa en la resolución correspondiente.

(b) Las suspensiones comenzarán a cumplirse de inmediato, a menos que otra cosa se disponga por el Administrador Hípico o la Junta, en lo aplicable, en la orden o resolución que a estos efectos se dictare.

(c) Toda sanción de suspensión de licencia se tendrá que cumplir de forma consecutiva, en el orden en que se impongan.

2803.-Infracciones al Capítulo 5 – Drogas y Clasificaciones, Artículo XVII: Sustancias Prohibidas y/o Artículo XVIII: Clasificaciones Uniformes:

(a) Primera Infracción:

1) **Clase 1 y Clase 2**: Un mínimo de un (1) año hasta un máximo de dieciocho (18) meses de suspensión de licencia y una multa mínima de mil dólares ($1,000.00) hasta un máximo de cinco mil dólares ($5,000.00).

2) **Clase 3**: Un mínimo de noventa (90) días hasta un máximo de ciento ochenta (180) días de suspensión de licencia y una multa mínima de quinientos dólares ($500.00) hasta un máximo de mil dólares ($1,000.00).

3) **Clase 4**: Un mínimo de treinta (30) días hasta un máximo de sesenta (60) días de suspensión de licencia y una multa mínima de ciento cincuenta dólares ($150.00) hasta un máximo de quinientos dólares ($500.00).

4) **Clase 5**: Un mínimo de diez (10) días hasta un máximo de treinta (30) días de suspensión de licencia y una multa mínima de cien dólares ($100.00) hasta un máximo de doscientos cincuenta dólares ($250.00).

(b) Segunda Infracción:

1) **Clase 1 y 2:** Un mínimo de dos (2) años hasta un máximo de cinco (5) años de suspensión de licencia o la cancelación de su licencia y además, una multa mínima

de dos mil quinientos dólares ($2,500.00) hasta un máximo de cinco mil dólares ($5,000.00).

2) **Clase 3:** Un mínimo de ciento ochenta (180) días hasta un máximo de un (1) año de suspensión de licencia y una multa mínima de mil dólares ($1,000.00) hasta un máximo de dos mil dólares ($2,000.00).

3) **Clase 4:** Un mínimo de sesenta (60) días hasta un máximo de ciento veinte (120) días de suspensión de licencia y una multa mínima de trescientos dólares ($300.00) hasta un máximo de mil dólares ($1,000.00).

4) **Clase 5:** Un mínimo de veinte (20) días hasta un máximo de sesenta (60) días de suspensión de licencia y una multa mínima de doscientos dólares ($200.00) hasta un máximo de quinientos dólares ($500.00).

(c) Tercera Infracción:

1) **Clase 1 y 2:** Se cancelará la licencia y se iniciará un procedimiento para declararle estorbo hípico, y además se le impondrá una multa de cinco mil dólares ($5,000.00).

2) **Clase 3:** Un mínimo de doscientos setenta (270) días hasta un máximo de dieciocho (18) meses de suspensión de licencia y una multa mínima de mil dólares ($1,000.00) hasta un máximo de dos mil dólares ($2,000.00).

3) **Clase 4:** Un mínimo de ciento veinte (120) días hasta un máximo de ciento ochenta (180) días de suspensión de licencia y una multa mínima de cuatrocientos cincuenta dólares ($450.00) hasta un máximo de mil quinientos dólares ($1,500.00).

4) **Clase 5:** Un mínimo de treinta (30) días hasta un máximo de noventa (90) días de suspensión de licencia y una multa mínima de trescientos dólares ($300.00) hasta un máximo de setecientos cincuenta dólares ($750.00).

(d) Infracciones Subsiguientes:

1) **Clase 3:** Un mínimo de un (1) año hasta un máximo de dos (2) años de suspensión de licencia y una multa mínima de tres mil dólares ($3,000.00) hasta un máximo de cinco mil dólares ($5,000.00) y además, se podrá iniciar un procedimiento para declararle estorbo hípico, a petición del Administrador.

2) **Clase 4:** Un mínimo de ciento ochenta (180) días hasta un máximo de doscientos setenta (270) días de suspensión de licencia y una multa mínima de quinientos dólares ($500.00) hasta un máximo de dos mil dólares ($2,000.00).

3) **Clase 5**: Un mínimo de cuarenta (40) días hasta un máximo de ciento veinte (120) días de suspensión de licencia y una multa mínima de cuatrocientos dólares ($400.00) hasta un máximo de mil dólares ($1,000.00).

2804.-Infracciones a: Capítulo 2; Capítulo 3; Capítulo 4; Capítulo 6; Capítulo 7; Capítulo 8; y, Capítulo 9:

(a) Primera Infracción: Multa de Quinientos Dólares ($500.00) y/o suspensión de licencia por Treinta (30) días una vez adjudicada su responsabilidad.

(b) Segunda Infracción: Multa de Quinientos ($500.00) a Tres Mil ($3,000.00) Dólares y/o suspensión de licencia por Noventa (90) a Ciento Veinte (120) días una vez adjudicada su responsabilidad.

(c) Tercera y Cuarta Infracción: Multa de Mil ($1,000) a Tres Mil Dólares ($3,000.00) y suspensión de licencia por Dieciocho (18) a Veinticuatro (24) meses por cada violación.

(d) Subsiguientes Infracciones: Multa de Tres Mil ($3,000) a Cinco Mil Dólares ($5,000.00), más la cancelación de la licencia y el inicio de un procedimiento de estorbo hípico, a petición del Administrador.

(e) Infracciones al Art. 811- Informes de Tratamiento Veterinario: Cada incumplimiento con este requisito podrá acarrear una multa administrativa mínima de ciento cincuenta dólares ($150.00) hasta un máximo de quinientos dólares ($500.00) y/o la suspensión por hasta treinta (30) días de la autorización oficial al veterinario expedida por la AIDH, ello a discreción del Administrador Hípico.

(f) Infracciones al Art. 1903-Acompañantes: Cada incumplimiento con la responsabilidad de que dos mozos de cuadra acompañen a cada ejemplar al Área de Muestras conllevará la imposición de una multa no menor de Cincuenta Dólares ($50.00) ni mayor de Doscientos ($200.00).

2805.-Violaciones Misceláneas:

Toda violación para la cual no conste una sanción expresa en este reglamento conllevará una multa mínima de Cien Dólares ($100.00) hasta Quinientos Dólares ($500.00) y/o suspensión de licencia por un término mínimo de treinta (30) días hasta noventa (90) días; disponiéndose, que la segunda falta podrá conllevar una sanción doble a la primeramente impuesta y que en violaciones subsiguientes se podrá triplicar la sanción, a la razonable discreción del Administrador, quien en los casos justificados podrá ordenar la cancelación de licencia del responsable.

2806.-Acciones Prohibidas y Sanciones.

(a) En los casos en que se determine que una persona ha ejercido la medicina veterinaria sin contar con la licencia válida y vigente bajo la jurisdicción de la Administración y/o sin que le haya sido autorizada dicha práctica por la Administración, se podrá imponer como sanción la declaración de estorbo hípico a cualesquier parte involucrada, o multas hasta cinco mil dólares ($5,000.00) por cada infracción, o ambas penas a discreción de las

autoridades correspondientes, previo el procedimiento administrativo de rigor disponiéndose, que de tratarse del ejercicio de la medicina sin licencia de veterinario, será referido al Departamento de Justicia.

(b) Los Veterinarios Autorizados que incumplan con cualquiera de las obligaciones que le impone este Reglamento podrán ser sancionados con multa de Doscientos Cincuenta Dólares ($250.00) hasta Cinco Mil Dólares ($5,000.00) y/o suspensión de su autorización para ejercer la medicina veterinaria en el hipódromo por un término de Treinta (30) hasta Ciento Veinte (120) días y/o la cancelación de su autorización para practicar la medicina veterinaria en todas las áreas bajo la jurisdicción de la Administración.

(c) El incumplimiento con la presentación del ejemplar en el lugar y/o en la hora dispuesta acarreará una suspensión al entrenador por un término no menor de Cuarenticinco (45) días y no mayor de Sesenta (60) días; y una multa no menor de Cien ($100.00) dólares ni mayor de Quinientos ($500.00) dólares.

2807.-<u>Confiscación del Premio</u>.

(a) La determinación de un positivo de drogas, medicamentos o sustancias prohibidas conllevará la confiscación del premio al dueño del ejemplar que arrojó positivo, en adición a cualquier otra penalidad impuesta, si alguna.

(b) Esta disposición aplica a las violaciones al Programa de Medicación con Furosemide por medicación del ejemplar.

(c) La distribución del premio confiscado se hará como en el caso de una descalificación, luego de terminar los procedimientos requeridos.

(d) La confiscación del premio y los castigos impuestos no afectarán el orden de llegada oficial declarado por el Jurado Hípico a los efectos de todo tipo de apuestas.

ARTÍCULO XXIX: CONSIDERACIONES APLICABLES A LAS SANCIONES.

2901.-Consideraciones.

(a) Incumplimientos:

Cada instancia de incumplimiento podrá conllevar una multa separada y cada día de incumplimiento equivale a una violación separada, impuesta luego de terminar el proceso administrativo correspondiente.

(b) Suspensiones Sumarias:

Independientemente de las sanciones aquí dispuestas, en los casos meritorios, el Administrador Hípico podrá suspender sumariamente cualquier licencia otorgada por éste y tomar las medidas de seguridad necesarias, señalando una vista administrativa para dilucidar el asunto, dentro de un término que no excederá de cinco (5) días laborables.

(c) Remedios:

Las multas administrativas se impondrán en adición a cualesquiera otros remedios disponibles; disponiéndose, que la Administración podrá recuperar los costos relacionados a la implementación de los procedimientos de querella y de revisión, así como los gastos, costas y honorarios de abogados y de otros profesionales de cuyos servicios se valga para dicha implementación.

(d) Notificación:

i. Toda multa se le notificará al responsable de la violación a su dirección oficial de récord o personalmente; disponiéndose, que la persona que hace la entrega certificará

por escrito dicha entrega, expresando la fecha, hora y lugar de la misma, y el nombre de la persona a quien le hizo dicha entrega, y entregando de inmediato dicho documento diligenciado a la Secretaria(o) de la Junta o del Administrador, según aplique.

ii. Si la multa es el resultado de un procedimiento administrativo donde la persona estuvo representada por abogado, se le notificará la correspondiente resolución por conducto de su abogado y se le remitirá copia de la misma a su dirección oficial de récord.

(e) Negativa:

i. Si la persona se rehúsa a recibir el documento mediante la entrega personal, se le podrá dejar copia en su establo, lugar de empleo o el lugar en que se conozca pueda ser notificado, certificando dicha entrega por escrito, expresando la fecha, hora y lugar de la misma y el nombre de la persona a quien le hizo dicha entrega y remitiendo de inmediato copia al Administrador o a la Junta, según corresponda.

ii. Si la persona se rehúsa a recibir el documento mediante la notificación por correo a su dirección oficial de record y/o por conducto de su abogado, esto no le eximirá de la responsabilidad impuesta ni interrumpirá cualesquiera términos que estén corriendo para la revisión de la determinación emitida.

iii. No podrá inscribir caballos el dueño, entrenador o jinete que se rehúse recibir cualquier documento, ni podrá continuar desempeñándose en la industria hípica o en las áreas restrictas, la persona o entidad que se haya rehusado recibir cualquier documento que se le intentó notificar; disponiéndose, que la Junta y el Administrador

podrán tomar las medidas necesarias para hacer valer su jurisdicción y lo aquí dispuesto.

iv. Las alternativas de notificación se llevarán a cabo de la forma más expedita posible por los funcionarios concernidos.

(f) Aceptación:

i. La persona o entidad notificada por el Administrador de una o más multas administrativas podrá allanarse y pagar la misma dentro del término dispuesto.

ii. También podrá dentro de dicho término solicitar reconsideración de la misma ante el Administrador, y éste podrá señalar una Vista donde se dilucidará el asunto, conforme el procedimiento administrativo establecido por reglamento.

(g) Pago:

i. Determinada la responsabilidad mediante la correspondiente resolución u orden, toda multa impuesta tendrá que ser pagada en su totalidad antes de que la persona o entidad multada pueda continuar operando, desempeñando sus labores, ejerciendo las responsabilidades de su licencia o prestando servicios, salvo aquellos casos en que aplique el inciso (ii) siguiente.

ii. Toda multa por violación a este Reglamento será satisfecha en o antes de los diez (10) días del archivo en autos de la notificación de su imposición, independientemente de que se trate de la imposición de una sola multa o de varias multas impuestas a la vez o conjuntamente; disponiéndose, que el Administrador Hípico, como parte de su resolución dispositiva, o la Junta Hípica en revisión, podrá considerar un plan de pago del total de la multa impuesta en aquellos casos donde razonablemente lo amerite.

iii. Las multas devengarán intereses a la tasa legal establecida por las autoridades fiscales del ELA, desde su imposición y hasta el cobro total de la misma.

iv. Toda solicitud de revisión ante la Junta o ante los Tribunales de Justicia requiere el pago o depósito previo de la multa impuesta.

v. Las suspensiones comenzarán a cumplirse de inmediato a menos que otra cosa se disponga por el Administrador Hípico en la orden o resolución que a estos efectos se dictare.

(h) Medidas Adicionales:

i. El Administrador y/o la Junta tendrá facultad para tomar cualesquiera medidas disponibles por ley o reglamento para compeler el cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento.

ii. Entre las medidas que puede tomar el Administrador se encuentra la emisión de órdenes de cesar y desistir.

2902.-Convicciones anteriores.

(a) Para efectos de la imposición de las sanciones provistas anteriormente no se tomarán en cuenta convicciones, determinaciones de responsabilidad y cualesquiera instancias de confiscación de premio en las que hayan transcurrido cinco (5) años desde que la persona terminó de cumplir con la resolución pertinente.

(b) No obstante, esto no será de aplicación en casos de declaración anterior de estorbo hípico, violaciones de uso indebido o no autorizado de droga, medicamento o sustancia prohibida bajo este programa o disposiciones generales.

2903.-<u>Estorbo Hípico</u>:

(a) En adición al procedimiento de Querella establecido para las violaciones de las disposiciones de este Reglamento, el Administrador tendrá facultad para iniciar un procedimiento de querella separada por la comisión de cualesquiera de las Prácticas Indeseables dispuestas en la Ley Hípica o en este Reglamento, contra cualesquiera persona natural o jurídica o contra cualquier entidad que incurra en una conducta grave o en conducta reiterada de violación a las disposiciones de este reglamento o de cualquier reglamento que contemple violaciones clasificadas como Prácticas Indeseables.

(b) Se entenderá por conducta reiterada dos (2) o más infracciones durante un año natural por violación a las disposiciones sobre Prácticas Indeseables.

(c) La Junta Hípica podrá remitir cualquier asunto a la consideración del Administrador para que sea quien lo investigue y/o para que inicie el procedimiento de declaración de estorbo hípico, según se le requiera.

(d) En los casos meritorios y según dispone la Ley Hípica, el Administrador deberá iniciar el procedimiento de estorbo hípico *motu proprio* como cuestión de oficio.

(e) En los procedimientos que se tramiten como querellas por violaciones a las disposiciones sobre Prácticas Indeseables, aplicarán las sanciones correspondientes a éstas, dispuestas en este reglamento o en reglamento aplicable a la violación notificada; disponiéndose, que al momento de notificar la querella, la Administración informará al querellado o querellados que se trata de un procedimiento de querella por violaciones a las disposiciones sobre Prácticas Indeseables y que de ser encontrado incurso en la violación notificada, aplicarán las sanciones dispuestas para las mismas.

2904.-Causas:

Incurrirá en conducta constitutiva de la figura de Estorbo Hípico aquella persona que viole cualquiera de las disposiciones expresamente caracterizadas como Prácticas Indeseables, bien sea en este Reglamento o en la Ley Hípica, con respecto a la medicación de los equinos y los procedimientos relacionados a la misma, pudiendo la Junta declararle como tal a petición del Administrador, a petición de las personas naturales o jurídicas autorizadas a operar hipódromos en Puerto Rico o a instancias de la propia Junta.

2905.-Prácticas Indeseables:

Constituirá una Práctica Indeseable con respecto a la medicación de los equinos y los procedimientos relacionados a la misma, que:

(a) Una persona que porte sobre su persona o en sus artículos personales jeringuillas o artefactos que puedan ser utilizados para inyectar o utilizar medicamentos que no le son autorizados su uso.

(b) Una persona que porte sobre su persona o en sus artículos personales sustancias controladas bajo las leyes federales o cualquier droga que no ha sido autorizada para utilizarse en equinos.

(c) Una persona que se niegue a consentir a un registro sobre su persona o propiedad para la detección de sustancias controladas o prohibidas o que interfiera, obstaculice o entorpezca cualquier registro de esta naturaleza llevada a cabo por funcionarios de la Administración, o sus delegados, en los lugares bajo la jurisdicción de la Administración.

(d) Una persona que se niegue a informar o testificar sobre el conocimiento que tiene sobre la posesión por otra persona de sustancias prohibidas o controladas o ilegales o no autorizadas.

(e) Las violaciones reiteradas de utilización de drogas, medicamentos y/o sustancias prohibidas en contravención a lo dispuesto por este Reglamento.

(f) Una persona, a juicio de la Junta, del Administrador o de las personas naturales o jurídicas autorizadas a operar hipódromos en Puerto Rico trate, amenace, o de cualquier modo haga ostensible su intención de entorpecer el desarrollo normal de los procedimientos relacionados a la medicación de los equinos, según dispuestos en este reglamento.

(g) Una persona que cometa reiteradas o continuas violaciones, o que incurra en conducta reiterada, o que cometa una violación o conducta grave que afecte, a juicio de la Junta, la integridad y transparencia requeridas para la industria hípica en relación a los procedimientos relacionados a la medicación de los equinos.

(h) Una persona que entre o acceda a un área restricta bajo la jurisdicción de la Administración o a los registros de información de la Administración sin la debida autorización, o que permita o colabore en el acceso a la(s) misma(s) por una persona no autorizada.

(i) Una persona que permita que entre al hipódromo o a un área restricta bajo la jurisdicción de la Administración a una persona que haya sido declarada estorbo hípico.

(j) Una persona que coopere, ayude o participe en cualquiera de las prácticas indeseables y/o cualesquiera otras violaciones dispuestas en este reglamento.

(k) Una persona que tenga conocimiento sobre la comisión de una práctica indeseable y que se niegue a informar a la Administración sobre la misma, o que omita información al hacer declaraciones sobre la misma, o que al declarar, provea información que induzca a error a la Administración, en relación a la medicación de los equinos.

(l) Una persona que impida o interfiera con el acceso de los funcionarios de la Administración para desempeñar sus funciones o conducir investigaciones o llevar a cabo inspecciones administrativas en cualquier área bajo su jurisdicción o cumplir con una orden de la Administración, en relación a la medicación de los equinos.

(m) Una persona que soborne a un funcionario u oficial de la Administración, directa o indirectamente, o que le ofrezca o intente ofrecer alguna remuneración a cambio de desempeñar sus responsabilidades, o de proveer algún beneficio indebido, relacionados a la medicación de los equinos.

(n) Un funcionario u oficial de la Administración que acepte un soborno y/o remuneración a cambio de desempeñar sus responsabilidades, o de proveer algún beneficio indebido, en relación a la medicación de los equinos.

(o) Una persona con conocimiento sobre el ofrecimiento o la aceptación de un soborno o remuneración indebida que no informe estos hechos a la Administración, o que no lo informe en un tiempo razonable, o que se rehúse a testificar sobre lo que conoce en relación a un soborno o intento de soborno, en relación a la medicación de los equinos.

(p) Una persona que amenace directa o indirectamente o intimide a otra en relación a la medicación de los equinos.

2906.-Sanciones Aplicables a las Prácticas Indeseables:

(a) Por cada incidente en que se le determine responsabilidad, se le impondrá una multa de cinco mil dólares ($5,000.00) y se le suspenderá la licencia por un período de cinco (5) años; disponiéndose, que, a discreción del Administrador, se le podrá cancelar la licencia de toda actividad hípica e iniciar el procedimiento para declararle estorbo hípico.

(b) Los vehículos, equipo, facilidades y dinero utilizados para la comisión de estas prácticas indeseables podrán ser confiscados conforme proveen las leyes.

(c) En todo caso de cancelación de licencia, la persona estará impedida de participar de toda actividad hípica por el período mínimo dispuesto en la correspondiente resolución; disponiéndose, que en los casos en que dicha persona cuente con más de una licencia al momento de la cancelación de una de ellas, dicha cancelación se entenderá aplicables a todas sus licencias, a menos que otra cosa claramente se disponga en la resolución aplicable.

2907.-Convicciones Anteriores.

(a) En el procedimiento para la declaración de estorbo hípico no se contarán convicciones en los que hayan transcurridos cinco (5) años a partir de la fecha en que la persona haya cumplido con lo dispuesto en la resolución pertinente, a satisfacción de la Junta Hípica, a excepción de que dicha persona haya sido declarada estorbo hípico anteriormente, en cuyo caso será considerado al momento de la imposición de la sanción.

(b) Se considerará cada instancia de determinación de responsabilidad, aunque no se hubiere cumplido con la sanción, por cualquier razón, incluyendo la condonación del castigo, al momento de la imposición de la sanción.

2908.-<u>Procedimientos Posteriores</u>.

(a) Transcurrido un período de cinco (5) años desde el cumplimiento con todas las condiciones de la Resolución conteniendo la determinación de Estorbo Hípico y que la persona haya estado alejada de la industria hípica en cualquiera de sus facetas, ésta podrá presentar una solicitud de reinstalación y de nueva licencia ante el Administrador Hípico, con los documentos necesarios para considerarla, y demostrando las circunstancias que justifican mover la discreción de dicho funcionario para aprobar dicha reinstalación; disponiéndose, que para ser considerada, el peticionario tendrá que haber satisfecho cualesquiera multas que le fueron impuestas, o encontrarse cumpliendo con las disposiciones de un plan de pagos válido, y que tiene que haber cumplido con todas las medidas, condiciones y/o requerimientos adicionales impuestos al momento de declarársele Estorbo Hípico y desde entonces haber transcurrido los cinco (5) años reglamentarios.

(b) De considerar favorable la solicitud de reinstalación, el Administrador recomendará por escrito la misma, y el peticionario entonces podrá presentar dicha solicitud de reinstalación ante la Junta Hípica, quien la podrá conceder, a su discreción, en consideración, entre otros, a la demostrada rehabilitación del peticionario y al mejor bienestar del deporte y la industria hípica.

(c) La Junta podrá conceder dicha reinstalación por un período limitado de prueba, tomando su determinación final transcurrido dicho término.

CAPÍTULO 11– DISPOSICIONES ESPECIALES.

ARTÍCULO XXX: CLÁUSULA DE SALVEDAD.

3001.- De entenderlo necesario, la Junta, a petición de parte, o *motu proprio*, podrá dejar en suspenso cualquier disposición de este reglamento, debiendo fundamentar dicha determinación.

3002.- Cualquier eventualidad o situación que no esté cubierta por este Reglamento la resolverá la Junta, el Administrador o el Jurado conforme a la práctica en la actividad hípica y/o en los mejores intereses de ésta.

ARTÍCULO XXXI: ENMIENDAS.

3101.-<u>Enmiendas de Ley</u>:

En caso de que la Ley Hípica sea enmendada para excluir o modificar cualquier asunto incluido en este Reglamento de Medicación Controlada o de que cualquier disposición de la misma sea declarada ilegal o inconstitucional, el resto de las disposiciones en el presente Reglamento quedarán en todo su efecto y vigor.

ARTÍCULO XXXII: VIGENCIA.

Este Reglamento entrará en vigor al ser presentado ante el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de conformidad con la Ley vigente.

ARTÍCULO XXXIII: DEROGACIONES.

La aprobación de este Reglamento tiene el efecto de derogar el Reglamento de Medicación Controlada, Reglamento Núm. 6555 del 9 de diciembre de 2002, así como toda otra disposición previa o en contrario o incompatible con lo aquí dispuesto. Igualmente queda derogada expresamente la Sección XX del Reglamento Hípico general, Reglamento Núm. 4118 aprobado el 29 de enero de 1990.

No empece dicha derogación, el referido Reglamento Núm. 6555 continúa siendo de aplicación a los procedimientos iniciados bajo sus disposiciones; disponiéndose, que de contener sanciones menos severas el presente Reglamento, éstas serán de aplicación a los procedimientos que se iniciaron y continuarán ventilándose bajo el anterior Reglamento de Medicación Controlada; y, disponiéndose, además, que cualquier instancia de interpretación sobre su aplicabilidad será resuelta por la Junta, de ser necesario.

Igualmente permanecen vigentes y en todo vigor las órdenes aprobando niveles y tiempos de restricción emitidas bajo el Reglamento Núm. 6555 hasta tanto la Junta Hípica emita nueva orden bajo las disposiciones de este Reglamento.

APROBACIÓN

A tenor con las disposiciones de la *Ley Número 83 del 2 de julio de 1987*, y la *Ley 170 del 12 de agosto de 1988*, según enmendadas, la Junta Hípica de Puerto Rico **APRUEBA** este Reglamento de Medicación Controlada.

APROBADO en San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de mayo de 2015.

FEDERICO E. ALBANDOZ BETANCOURT
Presidente

JORGE MÁRQUEZ GÓMEZ
Miembro Asociado

JULIO TORRES MUÑOZ
Miembro Asociado